

Se verifica afectación de la debida motivación de las resoluciones judiciales -respecto al plazo de duración de la prisión preventiva- y el principio de proporcionalidad

Al desarrollar los alcances de la finalidad y la naturaleza cautelar de la medida de prisión preventiva se verifica claramente que el peligro procesal se erige como criterio necesario de valoración a fin de mantener su constitucionalidad, por lo que exige una motivación reforzada. En el caso de Fujimori Higuchi, Figari Medoza y Yoshiyama Tanaka, no se respetó esta exigencia respecto a la duración del plazo de la prisión preventiva, por lo que se adecuará este extremo.

Por otro lado, en el caso de Mejía Lecca, la Sala Superior afectó el principio de proporcionalidad al confirmar la misma medida que a sus coimputados, pese a que excluyó el delito más grave.

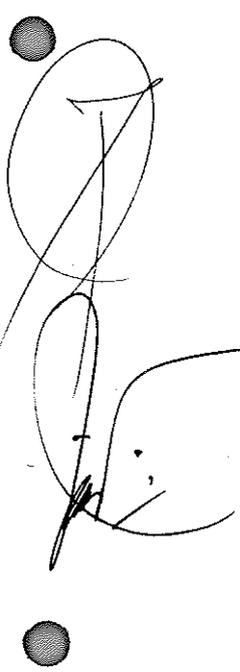
Lima, nueve de agosto de dos mil diecinueve

**VISTOS:** en audiencia pública, los recursos de casación declarados bien concedido por esta Corte Suprema, mediante ejecutoria del veintiséis de abril de dos mil diecinueve (foja 468 del cuadernillo formado ante esta Suprema Sala), interpuestos por las defensas de **Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Pier Paolo Figari Mendoza, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Luis Alberto Mejía Lecca** contra las Resoluciones de Vista signadas con los números 26, 27 y 28, del tres de enero de dos mil diecinueve (fojas 1747, 1865 y 1951, respectivamente), en el extremo en el que declararon infundados sus recursos de apelación y confirmaron las Resoluciones signadas con los números 7, 10, 11 y 16 (fojas 1203, 1359, 1447 y 1531, respectivamente), que

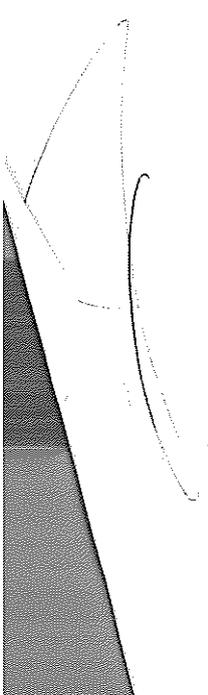
declararon fundados los requerimientos de prisión preventiva en su contra por un plazo de treinta y seis meses en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y – solo en el caso de Mejía Lecca– obstrucción de la justicia, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

### ANTECEDENTES



**Primero.** El fiscal provincial titular del "Equipo especial de fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros- Primer Despacho" presentó el requerimiento de prisión preventiva del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (fojas 1 y siguientes) contra, entre otros, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Pier Paolo Figari Mendoza, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Luis Alberto Mejía Lecca, imputados como autores del delito de lavado de activos agravado (además, a Mejía Lecca se le imputó ser autor del delito de obstrucción de la justicia).



**Segundo.** Realizadas las audiencias respectivas, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional dictó la medida de coerción personal solicitada por el representante del Ministerio Público, por el plazo de treinta y seis meses, contra Fujimori Higuchi, Figari Mendoza, Yoshiyama Tanaka y Mejía Lecca en las Resoluciones signadas con los números 7, 10, 11 y 16 (fojas 1203, 1359, 1447 y 1531, respectivamente).

Las defensas técnicas de los encausados presentaron sus respectivos recursos de apelación contra los mencionados autos, y la Segunda

Sala Penal de Apelaciones Nacional confirmó la decisión del a quo por el mismo plazo, con la precisión de que en el caso del imputado Mejía Lecca dictó la prisión preventiva solo respecto del delito de obstrucción de la justicia, según se desprende de las Resoluciones de Vista signadas con los números 26, 27 y 28, del tres de enero de dos mil diecinueve (fojas 1747, 1865 y 1951, respectivamente).

**Tercero.** Al no encontrarse conformes con la decisión confirmatoria de la medida, las defensas de los referidos imputados interpusieron recursos de casación excepcional (fojas 2005, 2048, 2084 y 2132) y, mediante ejecutoria del veintiséis de abril de dos mil diecinueve (foja 468 del cuadernillo), esta Sala Suprema los declaró bien concedidos por las causales de inobservancia de garantías constitucionales, normas legales de carácter procesal y vulneración de la garantía de motivación (previstas en el artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal).

**Cuarto.** Instruido el expediente en la Secretaría y señalada la fecha para la audiencia de casación el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve (luego de una reprogramación), esta se celebró con la concurrencia de los abogados defensores de los investigados –Giulliana Aracelli Loza Ávalos, José Humberto Abanto Verástegui, Madelaine Milagros Reyes Gastelú y Jessica Lucrecia Sotomayor Martínez–, y no del representante del Ministerio Público, por lo que el estado de la causa es el de expedir sentencia casatoria.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**Quinto.** En la disposición fiscal de requerimiento de prisión preventiva (foja 1) se indicó, a manera de introducción respecto a la imputación de los cuatro casacionistas, que al interior del partido político Fuerza 2011

(hoy Fuerza Popular) se habría constituido una organización criminal cuyo fin era obtener poder político del Poder Ejecutivo (en el contexto de las elecciones generales realizadas en nuestro país entre los años dos mil diez y dos mil once), para lo cual habrían recibido aportes ilícitos (hasta por USD 1 200 000 –un millón doscientos mil dólares americanos–) provenientes de actos de corrupción realizados por la empresa brasileña Odebrecht (tanto en el Perú como en otros países). Así, luego de encontrarse en el poder, la referida organización ilícita retribuiría dichos aportes mediante el otorgamiento de obras sobrevaluadas (Poder Ejecutivo), beneficios normativos (Poder Legislativo) y/o favorecimiento judicial (Poder Judicial), con lo que se continuaba un mecanismo de corrupción empresarial y estatal.

Se indicó, además, que los miembros de la organización pretendieron ocultar el origen ilícito de los activos mediante diversas actividades proselitistas y la captación de presuntos aportantes.

De esta forma, se identificaron seis niveles en la estructura de la organización criminal: los imputados Keiko Sofía Fujimori Higuchi y Pier Paolo Figari Mendoza, presidenta y asesor de confianza visible del partido, respectivamente, pertenecerían al Nivel 1 ("núcleo duro"); Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka –como secretario nacional general del partido– conformaría el Nivel 2 ("captadores de activos ilícitos"), y Luis Alberto Mejía Lecca se encontraría en el quinto grupo del Nivel 6 de la organización ("colaboradores de la organización").

### I. Imputación fáctica

**Sexto.** Se atribuyó a la investigada **Keiko Sofía Fujimori Higuchi**<sup>1</sup>, como líder de una organización criminal, haber realizado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita, consistente en la suma de USD 1 200 000 (un millón doscientos mil dólares

<sup>1</sup> Con la precisión de exclusión de determinados enunciados de hecho realizado por la Sala Superior en la resolución de vista recurrida.

americanos) proveniente de actos de corrupción de la empresa Odebrecht, entregada por Jorge Henrique Simões Barata y otras posibles fuentes.

6.1. En su condición de presidenta del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), conforme al artículo 41 del Estatuto de Fuerza 2011 (con atribución de remover de sus cargos al secretario general y las tesoreras de forma unilateral), dispuso que sus coimputados Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Cámere (secretario general nacional y secretario nacional de economía, respectivamente) solicitaran activos ilícitos de la empresa Odebrecht y, así, recibieron conjuntamente la suma de USD 1 000 000 (un millón de dólares americanos), de cuyo origen ilícito tenía conocimiento, pues se trataría de una empresa que recurría a actos de corrupción en el Perú y otros países para ser beneficiada por los gobiernos de turno y realizar de obras públicas sobrevaluadas.

6.2. En ese sentido, la imputada Fujimori Higuchi habría usado la estructura, nombre y organización del partido político Fuerza 2011 y a los representantes Yoshiyama Tanaka y Bedoya Cámere para el lavado de activos provenientes de la empresa Odebrecht en el contexto de las elecciones generales realizadas en el Perú entre los años dos mil diez y dos mil once.

6.3. Asimismo, por intermedio de su entorno más cercano, habría solicitado la participación de José Ricardo Martín Briceño Villena para que, como expresidente de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (Confiep), solicitara dinero a la empresa Odebrecht a fin de ingresar de forma indebida estos activos en su campaña del año dos mil once, y recibió la suma de USD 200 000 (doscientos mil dólares americanos).

6.4. Como líder de la organización tenía conocimiento de las actividades ilícitas que efectuaban sus miembros, como la captación, administración y distribución del activo ilícito, puesto que se trata de una estructura de poder jerarquizada y organizada con funciones determinadas de acuerdo con sus cargos, por lo que ella recurrió a su secretario general, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka; secretario nacional de economía, Augusto Mario Bedoya Cámara, y tesorera Adriana Tarazona Martínez de Cortés (con permanente presencia en los actos de tesorería y rendición de aportes de campaña y gastos).  
Luego de ello, para poder ingresar el dinero, la organización tuvo que recurrir a las personas de Jorge Javier Yoshiyama Sasaki para que, a través de Erick Giovanni Matto Monge y otros, captasen a falsos aportantes, Ytalo Ulises Pachas Quiñones y otros, quienes incluso habrían contribuido con la organización realizando actos de corrupción al pretender modificar la voluntad de testigos.

6.5. Además, la imputada Fujimori Higuchi habría tenido conocimiento de la existencia de personas que colaboraron con la organización al transportar activos ilícitos que el entorno de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka entregaba a la organización. En esta función se tiene a Ángela Berenis Bautista Zeremelco y Daniel Mellado Correa, quienes reconocieron haber transportado sumas importantes de dinero (superior a los USD 500 000 –quinientos mil dólares americanos–) y depositarlos en el banco Scotiabank en las cuentas del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular).

6.6. La organización liderada por Keiko Fujimori Higuchi habría utilizado a Luis Alberto Mejía Lecca, Walter Rengifo Saavedra, Aurora de Jesús Torrejón Riva y otros para ocultar los activos

ilícitos y obstaculizar la investigación en curso por el delito de lavado de activos.

6.7. La imputada Fujimori Higuchi habría dispuesto que, para el lavado de activos ilícitos, se realizaran actos de conversión, transferencia y administración por parte de las tesoreras de la organización (Adriana Martínez Tarazona de Cortés, Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati y Ana Cecilia Matsuno Fuchigami) y el contador Rafael Arcángel Herrera Mariños, para lo cual creó actividades proselitistas (denominadas "Gran Rifa", así como cocteles y cenas) que no habrían logrado recaudar los fondos que, posteriormente, informaron a la ONPE (lo que no fue debidamente supervisado por esta entidad).

Séptimo. Se imputa a **Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka**, en su condición de secretario nacional general del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), haber recibido, junto con Augusto Mario Bedoya Cámere, la suma de USD 1 000 000 (un millón de dólares americanos) de la empresa Odebrecht, a través de Jorge Henrique Simões Barata, por disposición de la presidenta del partido político, Keiko Fujimori Higuchi.

Estos fondos eran de origen ilícito y el imputado tenía conocimiento de ello, pues se trataba de una empresa que había recurrido a actos de corrupción con gobiernos anteriores y también en otros países.

Asimismo, se le incrimina haber solicitado la participación de José Ricardo Marín Briceño Villena para que, como expresidente de la Confiep, requiriera la suma de USD 200 000 (doscientos mil dólares americanos) a la empresa Odebrecht.

En conclusión, se le imputa haber realizado actos de conversión y ocultamiento de dinero –a través de sus familiares, amigos y socios– hasta por el monto de USD 1.200 000 (un millón doscientos mil dólares americanos),

8/10/88

fondos ilícitos relacionados a actos de corrupción de la empresa Odebrecht.

**Octavo.** Respecto a **Pier Paolo Figari Mendoza**, en su condición de asesor de confianza de su coimputada Keiko Sofía Fujimori Higuchi y miembro visible de las decisiones del partido político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), habría efectuado actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita consistente en la suma de USD 1 200 000 (un millón doscientos mil dólares americanos), proveniente de fondos ilícitos relacionados con actos de corrupción de la empresa Odebrecht, dinero entregado por Jorge Henrique Simões Barata y posibles otras fuentes.

Como integrante del "núcleo duro" de la organización criminal habría dispuesto, junto con la presidenta del partido, Keiko Fujimori Higuchi, y los asesores de confianza Vicente Silva Checa y Ana Herz Garfias de Vega, que los representantes del partido Fuerza 2011 (Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Augusto Mario Bedoya Cámere) solicitaran dinero a la empresa Odebrecht, de cuyo origen ilícito tenían conocimiento, pues era una empresa involucrada en actos de corrupción a nivel nacional e internacional (mediante la adjudicación de obras públicas sobrevaluadas).

Además, se le imputa haber solicitado la intervención de José Ricardo Martín Briceño Villena, expresidente de la Confiep, para que este requiriera dinero a la empresa Odebrecht y así ingresar indebidamente USD 200 000 (doscientos mil dólares americanos) para la campaña política del año dos mil once.

Finalmente, se precisa que, luego de captar el activo ilícito a través de los demás miembros de la organización criminal, este imputado -como miembro del "núcleo duro" de la organización- habría recurrido a otras personas a fin de encomendarles la introducción de dicho dinero en el flujo económico legal, bajo la apariencia de aportes de campaña.

9/1081

**Noveno.** Respecto a **Luis Alberto Mejía Lecca**, solo se mantiene la prisión preventiva en su contra como autor del delito de obstrucción de la justicia (pues la Sala Superior desestimó la medida en relación con el delito de lavado de activos agravado por el que también es investigado). En tal virtud, se le imputa que habría ofrecido beneficios indebidos a testigos e inducido a determinadas personas a que presten testimonio en la presente investigación seguida por el delito de lavado de activos; además, habría desplegado actos de entorpecimiento de la actividad probatoria al contactarse con un testigo protegido para que declare falsamente y también habría coordinado con los otros integrantes de la organización criminal (Ytalo Ulises Pachas Quiñones y Nolberto Rimarachin Díaz) para que declarasen falsamente. Por ende, habría realizado actos de corrupción a fin de lograr su cometido y de esta forma habría colaborado con la organización criminal mediante actos llevados a cabo en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

## II. Calificación jurídica

**Décimo.** Conforme al requerimiento de prisión preventiva, se imputó a Keiko Sofía Fujimori Higuchi y Pier Paolo Figari Mendoza ser autores del delito de lavado de activos agravado (actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia), previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley número 27765, modificada por el Decreto Legislativo número 986, con la forma agravada contenida en el artículo 3, numeral 2<sup>2</sup>, es

<sup>2</sup> En el dictamen de formalización de investigación preparatoria para la tipificación de esta agravante se hace referencia al "literal b", lo que se trataría de un error material -en tanto el referido artículo no cuenta con dicho literal sino con numerales- por lo que, al ser el mismo contenido o sentido, se valora como el "numeral 2".

decir, en calidad de integrante de una organización criminal (específicamente de líder y miembro del "núcleo duro", respectivamente).

**Undécimo.** Por su parte, a Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka se le atribuye la calidad de autor del delito de lavado de activos agravado (actos de conversión y ocultamiento), previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley número 27765, modificada por el Decreto Legislativo número 986, en su forma agravada contenida en el artículo 3, numeral 2, esto es, en calidad de integrante de una organización criminal (como captador de los activos ilícitos).

**Duodécimo.** Mientras que Luis Alberto Mejía Lecca fue imputado como autor del delito de lavado de activos agravado (actos de ocultamiento), previsto en el artículo 2 de la Ley número 27765, modificado por el Decreto Legislativo número 986, en la forma agravada contenida en el artículo 3, numeral 2, esto es, como integrante de una organización criminal (como colaborador para lograr la falsedad de los testimonios de determinadas personas)<sup>3</sup>.

Además, se le atribuyó ser autor del delito de obstrucción de la justicia, previsto en el artículo 409-A del Código Penal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### (Conceptos generales)

#### I. Notas preliminares

**Decimotercero.** El recurso de casación, a diferencia de la apelación, no se ocupa del reexamen de un caso en todos sus extremos –no

<sup>3</sup> Aunque, como se indicó previamente, la Sala Superior no confirmó la medida de prisión preventiva en su contra como autor del ilícito de lavado de activos agravado.

11/1091

constituye una instancia de mérito más-, sino que tiene como finalidad revisar la aplicación de las leyes materiales y procesales que se realizó en la resolución recurrida (no es posible modificar la base fáctica), en torno a las causales expresamente establecidas por el legislador<sup>4</sup>, que -de manera general- se refieren a vicios en el procedimiento o de juicio (incluidos los errores en la motivación).

Así, conforme lo previsto en el artículo 433, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal, la consecuencia jurídica de estimar una casación es anular la decisión recurrida, con reenvío (para que se emita un nuevo pronunciamiento) o sin este (en caso de que no sea necesario un nuevo debate), por lo que la Corte Suprema puede emitir un fallo que reemplace el recurrido.

**Decimocuarto.** Adicionalmente, en el caso del acceso excepcional al recurso de casación, previsto en el artículo 427, inciso 4, del referido código, contra autos o sentencias que no son recurribles de manera ordinaria (es decir, conforme a los requisitos objetivos previstos por la norma procesal), su admisión resulta discrecional, en atención al interés casacional, en tanto que este Tribunal Supremo verifique su tratamiento como necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; además, la propuesta del recurrente debe relacionarse con las causales de procedencia (artículo 429 del mismo código) que se aleguen contra una determinada decisión judicial.

Precisamente en este supuesto se encuentra el presente caso, ya que los recursos de casación interpuestos se dirigieron contra autos de vista que confirmaron una medida de coerción personal.

<sup>4</sup> Que, conforme al principio de suficiencia, el recurrente debe cumplir con alegar y fundamentar de manera específica. Aunque, como refiere San Martín Castro: "El límite de la competencia del Tribunal de Casación son los motivos del recurso pero no los fundamentos [...]. El Tribunal puede estar de acuerdo con la existencia del vicio denunciado pero por un razonamiento distinto". En: *Derecho procesal penal. Lecciones*. Editorial: INPECCP y Ceneales. Lima, 2015. p. 714.

12/1092

**Decimoquinto.** En los casos de prisión preventiva solo corresponde al Tribunal de Casación el control externo del auto de prisión preventiva, es decir, verificar si esta se acordó de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución.

No corresponde constatar o valorar los antecedentes fácticos justificativos de la medida en cuestión, sea que se refieran al juicio de imputación o al juicio de peligro procesal (riesgo de fuga u obstaculización), pues tal competencia les corresponde a los jueces de mérito (juez de investigación preparatoria y Sala Penal Superior)<sup>5</sup>.

## II. Naturaleza de la prisión preventiva

**Decimosexto.** La regla, y con base sobre todo en el principio de presunción de inocencia (o si se prefiere, mejor, al estado de inocencia), es que el inculpado goce de libertad durante la tramitación del juicio criminal; pero que –por excepción– es factible detenerlo durante tal periodo, en aras de garantizar, básicamente, el éxito del proceso<sup>6</sup>.

**Decimoséptimo.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas" (2013), sostiene que los únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva son:

Los riesgos de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial. En este sentido, lo que se pretende por medio de la aplicación de esta medida cautelar es

<sup>5</sup> Sentencia Casatoria número 1145-2018/Nacional, del once de abril de dos mil diecinueve, fundamento de derecho cuarto.

<sup>6</sup> PEDRO SAGÜÉS, Néstor. "Libertad personal, seguridad individual y debido proceso en Argentina". En: *Ius et Praxis*, Talca-Chile, 1999, p. 218.

concretamente lograr la efectiva realización del juicio a través de la neutralización de los riesgos procesales que atentan contra ese fin<sup>7</sup>.

De ello se infiere que el Estado no debe privar de libertad al encausado para comenzar a investigarlo. No puede atribuirse a esta medida un papel de instrumento de la investigación penal ni tampoco un fin punitivo –también se rechaza el uso de la medida con fines preventivos-generales o preventivos-especiales, al no constituir una pena anticipada<sup>8</sup>–.

### III. Requisitos de la prisión preventiva

**Decimoctavo.** En virtud de su gravedad, en comparación con otras medidas restrictivas de la libertad, la prisión preventiva está sujeta a requisitos más exigentes, tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla como desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican –sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación<sup>9</sup>–.

Rige el principio de jurisdiccionalidad, en virtud del cual esta medida solo puede ser adoptada por un juez, a solicitud del sujeto legitimado, es decir, el Ministerio Público (artículo 255, inciso 1, del Código Procesal Penal); así como el de legalidad (artículo VI del Título Preliminar del referido código) y la motivación especial o reforzada (artículo 271, inciso 3, del mismo código).

<sup>7</sup> Considerando 144 del referido Informe. Revisado en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>.

<sup>8</sup> Véanse, al respecto, diversas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras: Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (del veinticuatro de junio de dos mil cinco, fundamentos 75 y 111), caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú (del veinticinco de noviembre de 2005, fundamento 106), caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez vs. Ecuador (del veintiuno de noviembre de dos mil siete, fundamentos 103, 145 y 146), caso Bayarri vs. Argentina (del treinta de octubre de dos mil ocho, fundamento 110), etc.

<sup>9</sup> Sentencia Casatoria número 01-2007/Huaura, del veintiséis de julio de dos mil siete.

14 / 1094

**Decimonoveno.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup> (Corte IDH) ha establecido como requisitos de la aplicación de medidas que priven o restrinjan el derecho a la libertad –como es la prisión preventiva– los siguientes:

- i) Idóneas para cumplir con el fin perseguido.
- ii) Necesarias, esto es, que sea absolutamente indispensable adoptarla y no exista una medida menos gravosa para alcanzar su finalidad<sup>11</sup>.
- iii) Estrictamente proporcionales, esto es, que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida<sup>12</sup>.

#### IV. Sobre el principio de proporcionalidad

**Vigésimo.** Tal como precisa Bernal Pulido<sup>13</sup>, la utilización del principio de proporcionalidad "contribuye de manera determinante a dar fundamento a las sentencias de constitucionalidad relativas a los actos de poderes públicos que afectan los derechos fundamentales". Así, "la finalidad última del principio de proporcionalidad es, obviamente, evitar que el Poder público que tenga atribuida la

<sup>10</sup> Entre otros, en las sentencias del caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador, del veintiuno de noviembre de dos mil siete (fundamento 93) y sentencia del veintinueve de mayo de dos mil catorce, recaída en el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile (fundamento 312).

<sup>11</sup> Está informada por el principio de necesidad, pues no basta con que la medida y el motivo que la justifica estén previstos en la ley, sino que también resulta imprescindible que objetivamente se justifique para obtener el cumplimiento de los fines buscados, por lo que se debe adoptar, en cualquier otro caso, la alternativa menos gravosa para el derecho fundamental (GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Madrid: Colex, 2.º ed., 2007, p. 553).

<sup>12</sup> En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional, entre otros, en la STC número 579-2008-PA/TC, del cinco de junio de dos mil ocho (fundamento 25).

<sup>13</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. *El derecho de los derechos*. Madrid: Editorial de la Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 66-67.

competencia para aplicar los límites a un derecho fundamental vulneren en su aplicación su contenido esencial"<sup>14</sup>.

**Vigesimoprimer.** De manera clara, Robert Alexy precisa que "el principio de proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas. [...] El núcleo de la ponderación consiste en una relación que se denomina "ley de la ponderación" y que se puede formular de la siguiente manera:

Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro

Para ello se recurre a la ponderación de principios, cuyo procedimiento puede dividirse en tres pasos:

En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro<sup>15</sup>.

## V. Presupuestos de la prisión preventiva

**Vigesimosegundo.** Los presupuestos materiales necesarios para dictar mandato de prisión preventiva se encuentran previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal: **i)** fundados y graves elementos de

<sup>14</sup> VILLAVERDE MENÉNDEZ, Ignacio: "La resolución de conflictos entre derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad". En: "El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional". Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, 1.ª ed., 2018, p. 182. Revisado en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>

<sup>15</sup> Alexy, Robert. "La fórmula del peso". En: "El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional". Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador. Primera edición. Quito, diciembre 2018. Pág. 15. Visto en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4271.pdf>

convicción, ii) delito grave y iii) peligro procesal (peligro de fuga u obstaculización); los que deben presentarse necesariamente de forma concurrente.

**Vigesimotercero.** El primero de ellos (*fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho) se refiere a un juicio de probabilidad sobre la responsabilidad penal del sujeto pasivo de la medida y, en consecuencia, sobre la futura imposición a este de una pena. No se refiere a una situación de certeza sobre la responsabilidad criminal de una persona (pues es evidente que a tal situación solo se puede llegar en la sentencia definitiva y tras el correspondiente juicio oral), sino que precisa de la existencia de una imputación penal consistente aparejada por la aparición de motivos suficientes para creer responsable criminalmente a la persona de un delito<sup>16</sup>. Precisamente, sobre el grado de sospecha que se requiere para la imposición de esta medida, la Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia Plenaria Casatoria número 01-2017/CIJ-433, específicamente en el fundamento jurídico 24, literal D ("sospecha grave").

**Vigesimocuarto.** Respecto al segundo presupuesto material, esto es, la gravedad de la sanción a imponerse (superior a cuatro años de pena privativa de la libertad), se incluye la magnitud de la pena probable que correspondería al delito o delitos imputados, la que ha de situarse en función de la sanción concreta a imponer. Es decir, no basta con verificar el extremo mínimo establecido por ley; debe existir un pronóstico judicial sobre la medición de la sanción (este último extremo

<sup>16</sup> ASCENCIO MELLADO, José María. *La prisión provisional*. Tesis para optar el grado de doctor. Alicante: Universidad de Alicante, 1986, pp. 154-155. Revisado en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3483/1/Asencio-Mellado-Jose-Maria-01.pdf>

17/1097

incluso se constituye en un criterio de valoración para calificar el peligro de fuga, aunque no puede ser el único<sup>17</sup>).

**Vigesimoquinto.** El requisito de peligro procesal "es el elemento más importante para valorar en un auto de prisión preventiva"<sup>18</sup>, puesto que guarda relación directa con los fines legítimos de la prisión provisional.

En diversos pronunciamientos de la Corte IDH se resalta que para imponer la prisión preventiva no resulta suficiente, por sí mismo, que se verifique la existencia de indicios que permitan suponer razonablemente la participación del imputado en el ilícito que se investiga, las características personales del encausado o la gravedad del delito<sup>19</sup>.

**Vigesimosexto.** Nuestro Tribunal Constitucional –respecto a la detención preventiva– ha establecido que la neutralización del peligro procesal "debe ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros

<sup>17</sup> Como ha recogido el Tribunal Constitucional en su STC número 345-2018-PHC/TC, Lambayeque (fundamentos 20 y 21).

<sup>18</sup> Véase Casación número 631-2015/Arequipa, del veintiuno de diciembre de dos mil quince, fundamento de derecho cuarto. Así como la STC 3206-2008-PHC/TC, del dos de diciembre de dos mil ocho (fundamento 4), respecto a la detención preventiva.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del diecisiete de noviembre de dos mil nueve. Serie C No. 206, párr. 111; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil siete. Serie C No. 170, párr. 103; así como Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del treinta de octubre de dos mil ocho. Serie C No. 187, párr. 74; Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia del primero de febrero de dos mil seis. Serie C No. 141, párr. 69, citados en el "Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas" (considerando 143).

que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada" <sup>20</sup>.

**Vigesimoséptimo.** El peligro procesal se compone –como ya se indicó– de dos riesgos: el peligro de fuga y la obstaculización:

**27.1.** El primer supuesto del peligro procesal (fuga) se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso<sup>21</sup>.

La relevancia de la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga –y, con ello, de la frustración de la acción de la administración de la justicia– resulta innegable tanto por el hecho de que, a mayor gravedad, más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que, a mayor gravedad de la acción, cuya reiteración o cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia<sup>22</sup>.

**27.2.** El peligro de obstaculización es el segundo componente del peligro procesal y guarda relación directa con el éxito de la investigación, puesto que se evita el ocultamiento y/o alteración de elementos de prueba, que servirán para

<sup>20</sup> STC número 3206-2008-PHC/TC, del dos de diciembre de dos mil ocho (fundamento 4).

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 01555-2012-PHC/TC, fundamento jurídico 6.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Supremo Constitucional de España 128/1995, del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco. Revisado en <http://hj.tribunalconstitucional.es/>

dilucidar el caso en concreto, y que se vincula con la injerencia directa o indirecta –a través de terceros<sup>23</sup>– que el imputado pueda tener respecto a la obstaculización del proceso en torno a la preservación de elementos de prueba o injerencia en el comportamiento de los órganos de prueba (coimputados, testigos o peritos). Estos aspectos se deberán apreciar en cada caso en concreto, ya que de contar con indicios suficientes y fundados de su concurrencia, deberá ser merecedor de una especial motivación que la justifique<sup>24</sup>.

#### VI. Plazo de duración

**Vigesimoctavo.** El artículo 272 del Código Procesal Penal establece los plazos máximos de duración de la medida de prisión preventiva –en procesos comunes, complejos y de criminalidad organizada–, pero la determinación de su duración exacta dependerá de las circunstancias del caso concreto y la especial motivación en ese sentido, ya que imponer el plazo máximo de manera automática, sin analizar las circunstancias o sin una motivación específica, atenta contra el principio de proporcionalidad que informa las medidas que limitan el derecho a la libertad.

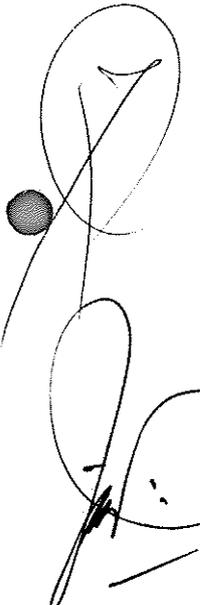
**Vigesimonoveno.** Como señala Gimeno Sendra<sup>25</sup>, aun sin que se rebase el límite temporal legal establecido para la medida de prisión preventiva, se puede también lesionar el derecho fundamental de la libertad si el imputado permanece detenido a través de una medida de coerción personal más allá de un plazo que pueda estimarse que

<sup>23</sup> San Martín Castro, César. Op. Cit. Pág. 462.

<sup>24</sup> STC 01555-2012-PHC/TC, Fundamento jurídico 6.

<sup>25</sup> Cfr. GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal Penal*. Madrid: Editorial Colex. 2.ª ed., 2007, pp. 555-556.

exceda lo razonable, el cual se determina en atención al caso concreto mediante el examen de la naturaleza y complejidad del asunto, de la actividad desplegada por el órgano judicial y del comportamiento del recurrente<sup>26</sup>.



**Trigésimo.** En ese sentido, la CIDH, en su "Informe sobre el uso de la prisión preventiva de las Américas" (2013) ratifica que "es contrario a las normas y estándares vigentes en el derecho internacional de los derechos humanos el que los fiscales pidan de manera reiterada, automática e inmotivada el término máximo de prisión preventiva que les permite la ley, sin atender las características específicas del caso". Por ello, recoge la exigencia hacia los fiscales -cuando requieren la prisión preventiva- de fundamentar específicamente el plazo por el que solicitan la aplicación de dicha medida, así como a los jueces de señalar en su resolución los límites temporales de aquella (fundamento 177).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### (Caso concreto)



**Trigésimo primero.** Los recursos interpuestos fueron admitidos con carácter excepcional por este Colegiado Supremo a fin de que, de manera discrecional, se analice determinados aspectos planteados por las defensas técnicas de los casacionistas, que permitan el desarrollo de doctrina jurisprudencial acerca de la prisión preventiva (incluida la valoración de la declaración del festigo protegido).

<sup>26</sup> En relación con ello, la Corte IDH ha adoptado los parámetros desarrollados por la Corte Europea de Derechos Humanos para evaluar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso en general (y que puede extrapolarse a los casos de duración de una medida de coerción personal), como son: **a)** la complejidad del asunto, **b)** la actividad procesal del interesado y **c)** la conducta de las autoridades judiciales. Visto en los casos *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Sentencia del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete (fundamento 77) y *Suárez Rosero vs. Ecuador*, Sentencia del doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete (fundamento 72).

2/110

Dicho análisis girará en torno al respeto de la garantía y principio constitucional del debido proceso y proporcionalidad; además de la aplicación correcta de las normas legales de carácter procesal que contemplan la referida medida de coerción personal y, finalmente, si las resoluciones de vista se encuentran debidamente motivadas respecto al cumplimiento de los presupuestos materiales de la prisión preventiva (en relación con su finalidad).

Por lo tanto, los motivos de procedencia del recurso se refieren a los previstos en el artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal<sup>27</sup> –conforme se desprenda de lo señalado por cada casacionista– y necesariamente vinculados a los aspectos de desarrollo jurisprudencial propuestos por cada uno que este Colegiado Supremo, de manera discrecional, considere relevantes.

I. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la imputada Keiko Sofía Fujimori Higuchi

**Trigésimo segundo.** De lo señalado en el auto concesorio sobre la investigada Fujimori Higuchi, esta Corte Suprema ha distinguido tres temas relevantes que ameritan pronunciamiento en relación con la configuración de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, así como la valoración de la declaración del testigo protegido, por lo que se analizarán de manera diferenciada.

<sup>27</sup> Artículo 429. Causales.- Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

[...]

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

§ Sobre la relación entre la imputación necesaria y la configuración del primer presupuesto de la prisión preventiva

**Trigésimo tercero.** En este aspecto, la casacionista solicita que esta Corte Suprema precise la necesidad de la existencia de una imputación clara, precisa e inequívoca contra los investigados, puesto que ello se vincula con el hecho y el peligro procesal sobre los que gira el objeto de debate<sup>28</sup>.

**Trigésimo cuarto.** Como ha establecido esta Corte Suprema en múltiples pronunciamientos<sup>29</sup>, a fin de evaluar que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este (artículo 268, inciso 1, del Código Procesal Penal), es necesario que el fiscal indique claramente los cargos que se le imputan (que comprenda la descripción de los hechos imputados y su calificación jurídica), así como los elementos de convicción con los que sustenta su requerimiento y lo vinculan al hecho.

**Trigésimo quinto.** Es decir, existe una clara línea jurisprudencial sostenida respecto a la importancia de delimitar la imputación (aspecto fáctico y jurídico) como elemento a evaluar respecto a la configuración del primer presupuesto procesal de la prisión preventiva ("fundados y graves elementos de convicción").

**Trigésimo sexto.** En relación con los aspectos del caso concreto, se verifica que el hecho de que la Sala Superior excluyera determinados

<sup>28</sup> En parte de su recurso, en relación con este tema, señaló que debió declararse la nulidad absoluta porque se afectó el derecho a la libertad (conforme al artículo 150 del NCPP).

<sup>29</sup> Casación número 626-2013/Moquegua (fundamento vigésimo noveno), Casación número 724-2015/Piura (fundamento cuarto) y Casación número 704-2015/Pasco (fundamento vigésimo primero).

23/10/19

enunciados fácticos y elementos de convicción agregados al requerimiento fiscal original<sup>30</sup> (valorados por el juez de investigación preparatoria) no configura por sí mismo una infracción a la garantía procesal de imputación necesaria.

Como hemos referido, este Tribunal de Casación se encuentra limitado respecto a la cuestión de hecho, por lo que no le compete valorar si efectivamente los elementos de convicción que subsistían eran suficientes o no para considerar acreditado el primer presupuesto material de la medida de coerción, pero puede analizarse la suficiencia de su motivación al respecto.

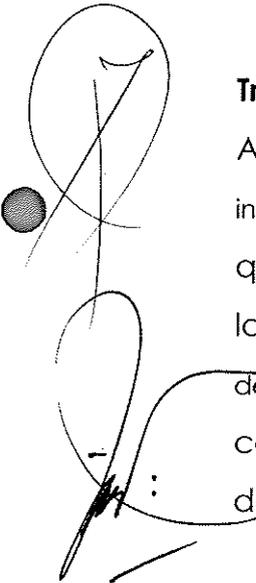
**Trigésimo séptimo.** Así, se verificó que la Sala Superior llevó a cabo dicha exclusión al considerar que determinados elementos fácticos y de convicción no eran trascendentes para sustentar la acreditación del primer requisito de la prisión preventiva. Efectivamente, en los considerandos 10 al 14 de su resolución de vista, absolvió los agravios planteados por la defensa sobre este punto ("no existen elementos de convicción que acrediten el supuesto circuito de dinero procedente de Brasil") y expuso los argumentos que permiten seguir manteniendo que se presentan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule a la imputada como autora de este.

Además, la Sala Superior cumplió con precisar y analizar -individualmente y en conjunto- los elementos de convicción válidamente incorporados (no discutidos por la defensa) que acreditarían la procedencia ilícita del dinero de parte de la empresa Odebrecht (materia del delito de lavado de activos imputado). Dichos elementos son el acta de recepción de documentos -presentada por la representante de la empresa Odebrecht-, la declaración de

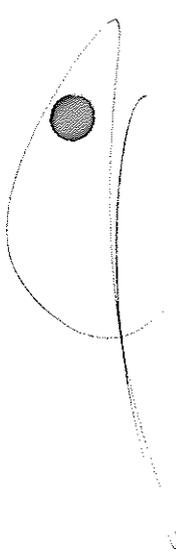
<sup>30</sup> En el "requerimiento con precisiones" del veintidós de octubre de dos mil dieciocho (no adjunto en autos).

24/11/01

Jorge Henrique Simões Barata –exoperador de la empresa Odebrecht en Perú–, la declaración de Marcelo Bahía Odebrecht –expresidente de la referida empresa–, la de Luiz Antonio Mameri –exdirector de Odebrecht en América Latina– y la declaración de Fernando Migliaccio Da Silva –exejecutivo de la empresa Odebrecht–.



**Trigésimo octavo.** Además, el Tribunal Superior valoró la declaración de Antonietta Ornella Gutiérrez Rosati –tesorera titular del partido liderado por la investigada Fujimori Higuchi– y los documentos presentados por esta<sup>31</sup>, de los que se desprendió que, a pesar de existir distribución de roles dentro de la estructura del partido político (y de la organización criminal que, se imputa, se desarrolló en su interior), la encausada Keiko Sofía Fujimori Higuchi tenía conocimiento de los ingresos y aportes de dinero ilícito realizados a favor de la agrupación que lideraba.



**Trigésimo noveno.** Por tanto, no resulta preciso lo sostenido por la defensa respecto a la debilitación de la imputación fáctica en su contra con la exclusión de los enunciados de hecho y los elementos de convicción que realizó la Sala Superior, ya que el aspecto del origen ilícito de los activos de parte de Odebrecht y el conocimiento de esto por parte de Fujimori Higuchi se desprenden plenamente de la imputación fáctica efectuada en el requerimiento original de prisión preventiva, del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (como se verifica del considerando sexto de la presente ejecutoria), y los elementos de convicción valorados por la Sala Superior –para confirmar la decisión en este extremo– ya habían sido discutidos en audiencia –este aspecto no es cuestionado por la defensa–.



<sup>31</sup> Esto para responder un agravio formulado por la defensa de la imputada Fujimori Higuchi en su recurso de apelación.

**Cuadragésimo.** En relación con lo anterior, corresponde establecer que el Tribunal de Apelación, si bien tiene como límite el ámbito del recurso (conforme al aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*), ello no implica que se encuentre limitado para ampliar o desarrollar los argumentos expuestos por el *a quo* y que se relacionen, evidentemente, con los temas que fueron materia de cuestionamiento por la recurrente, ya que es necesario que la Sala Superior sustente su posición de rechazar (o amparar) sus agravios en dicho extremo.

Por tanto, de la integración de argumentos –como los indicados en el fundamento 12 de la resolución de vista– no se desprende, por sí misma, que existiera insuficiencia respecto a la imputación contra la encausada –relacionada a los fundados y graves elementos de convicción–, una afectación a la defensa o un error procesal (conforme, según alegó, el artículo 124, inciso 3, del Código Procesal Pena)<sup>32</sup>.

**Cuadragésimo primero.** Por tanto, no se verifica en este extremo la alegada afectación de garantía de imputación necesaria, inobservancia del artículo 124, inciso 3, del Código Procesal Penal, o debida motivación, relacionadas a los temas de desarrollo propuesto en este acápite sobre la vinculación de la referida garantía y la acreditación del primer presupuesto material para imponer la prisión preventiva (“fundados y graves elementos de convicción”).

### § Sobre la corroboración de la declaración del testigo protegido

**Cuadragésimo segundo.** En primer lugar, corresponde indicar que el artículo 247 del Código Procesal Penal contempla una serie de órganos

<sup>32</sup> Artículo 124. Error material, aclaración y adición.  
[...]

3. Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

de prueba a los que las autoridades (sea el fiscal o el juez, según la etapa procesal) pueden brindar medidas de protección en el contexto de su intervención en un proceso penal (a fin de prevenir represalias por su actuación), tales como testigos, peritos, agraviados, agentes especiales o colaboradores (inciso 1); ello porque (inciso 2) las autoridades aprecien racionalmente un peligro grave para esta persona, en su libertad o sus bienes (que incluso puede extenderse a su cónyuge o su conviviente, o a sus ascendientes, descendientes o hermanos).

Así, dicha normativa permite que exista, al interior de un proceso, un testigo protegido (o con identidad reservada) y colaborador eficaz que, a pesar de partir de un punto en común -la preservación de su identidad, domicilio, profesión y lugar de trabajo<sup>33</sup>-, tienen características que los diferencian.

**Cuadragésimo tercero.** El testigo protegido (o con identidad reservada) resulta ser un órgano de prueba que cuenta con información relevante respecto a la comisión de un delito y las circunstancias de este y colabora con la administración de la justicia en el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, el colaborador eficaz (o "delincuente arrepentido") es una persona que ha participado en la comisión del hecho punible y que, de manera voluntaria, accede a proporcionar la información que posea en virtud de su actuación, a fin de obtener un beneficio procesal en la investigación del delito.

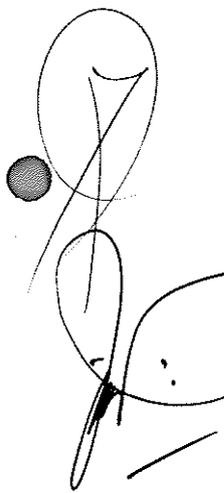
**Cuadragésimo cuarto.** En ese sentido, resulta evidente que la calidad de colaborador conlleva la imputación de un presunto hecho delictivo por parte del Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción

<sup>33</sup> A través de las medidas específicas contempladas en los artículos 248, inciso 2, y 249, inciso 1, del CPP.

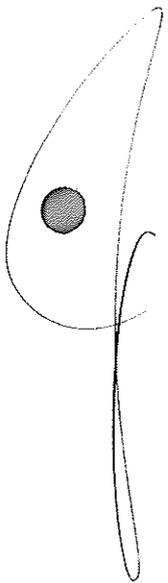
27/11/01

penal pública y quien asume la investigación del delito desde su inicio (conforme a lo previsto en el artículo 159, inciso 4, de la Constitución y el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

Por ende, esta se determinaría en atención a la atribución de responsabilidad que el fiscal, exclusivamente, realice en su contra, sobre la base de su estrategia de investigación, lo que la diferencia del caso de un testigo protegido (a quien no se le imputa la comisión de un hecho ilícito).

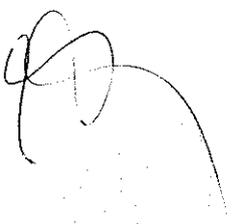


**Cuadragésimo quinto.** Debe advertirse (según lo establecido en el artículo 251 del Código Procesal Penal) que contra la disposición del fiscal que ordena una medida de protección procede que el afectado recurra al juez de la investigación preparatoria para que examine su procedencia, mientras que contra las resoluciones referidas a las medidas de protección procede recurso de apelación con efecto devolutivo. Por ello, en todo caso, la parte que se considere afectada con la imposición de dichas medidas podría cuestionarlas en la vía correspondiente.



En este caso, la calidad del referido testigo protegido número 2017-55-3 ya se encuentra establecida en la investigación –conforme fue requerido por el representante del Ministerio Público– y en dicha forma se evaluará su situación, al no ser esta la instancia adecuada para discutir la pertinencia (o no) del cambio de su calidad de intervención durante el proceso –como pretendía la defensa–.

**Cuadragésimo sexto.** Por otro lado, para el análisis respecto a la valoración probatoria del testigo<sup>34</sup> cabe acudir –según sea pertinente– a los



<sup>34</sup> En la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), del veintisiete de febrero de dos mil once, caso Lucá contra Italia, se indicó (fundamento 41) que "la circunstancia de que las declaraciones provengan de un coencausado, como en el presente caso, y no de un testigo, no es importante [...]. Desde el momento en que una declaración, tanto si es efectuada por un testigo *stricto sensu* o por un coencausado, puede justificar, de manera importante, la condena del acusado,

1108

preceptos generales del Acuerdo Plenario número 2-2005/CIJ-116, del que se desprende que, desde una *perspectiva subjetiva*, se analiza la credibilidad del testigo (relaciones personales con el imputado, su motivación para el sentido de su declaración, etc.), su fiabilidad (en torno a la coherencia y solidez de su relato) y la persistencia incriminatoria (a lo largo del procedimiento)<sup>35</sup>.

Mientras que, desde un *aspecto objetivo*, se exige la corroboración de la declaración del testigo, es decir, que existan otros medios de prueba que permitan consolidar su incriminación<sup>36</sup> y que aquella no se erija como la única fuente relevante para, en este caso, sostener que existe sospecha grave para dictar la prisión preventiva.

Esto es, se requiere información adicional, que provenga de otros medios, que corrobore de manera suficiente el dato incriminatorio proporcionado por el testigo (sea respecto a la configuración del hecho o de la participación del imputado en este).

**Cuadragésimo séptimo.** Así, sobre la valoración de la coherencia de la declaración de un testigo (*aspecto subjetivo*), además de exigirse que esta sea espontánea, no fantasiosa ni ambigua, resulta importante que no se presenten contradicciones entre sus partes; no obstante, ello no impide la valoración fraccionada o diferenciada de diversas partes del relato del testigo en tanto que estas gocen de cierta autonomía unas de otras.

---

constituye un testimonio de cargo y le son aplicables las garantías previstas por los artículos 6.1 y 6.3 d) del Convenio [referidos a la publicidad del proceso y a su derecho a interrogar a testigos de cargo]".

<sup>35</sup> Como ha resaltado esta Corte en múltiples pronunciamientos, es posible admitir matizaciones respecto a los dos últimos aspectos: coherencia, solidez y persistencia incriminatoria en el relato, conforme a las circunstancias del caso en concreto.

<sup>36</sup> En sentido similar, aunque con los términos de "coherencia interna y externa", en la Sentencia de Casación número 1394-2017/Puno, del veintiséis de julio de dos mil dieciocho (fundamento de derecho quinto).

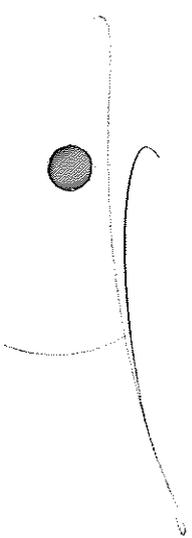
En este caso, se necesitará de un mayor esfuerzo motivador del juez y una sólida corroboración mediante datos externos<sup>37</sup>.

Es decir, nada obsta a que se valore de manera positiva determinado extracto de la declaración de un testigo pero se rechace otro, siempre que dicho proceder no sea evidentemente contradictorio, es decir, en tanto que no se infrinjan reglas de la lógica.

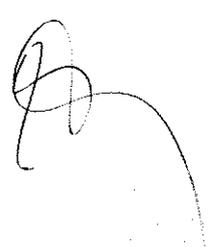


**Cuadragésimo octavo.** En tal virtud, esta Corte Suprema considera debida la motivación realizada por la Sala Superior al valorar de manera diferenciada algunos extremos de la declaración del testigo protegido número 2017-55-03.

Se verifica del auto de vista que la Sala Superior sostuvo que, si bien advertía incongruencias respecto a su declaración sobre un aspecto específico –sobre el lugar y las fechas de las reuniones que mantuvo con miembros del partido político liderado por la imputada Fujimori Higuchi (considerando 63 del auto de vista)–, ello no impedía valorar aspectos relacionados a la configuración del delito de lavado de activos, ya que brinda información específica corroborada periféricamente con otras declaraciones testimoniales y documentos (en específico, las que detalla en los considerandos 64 al 73 del auto de vista).



En este punto se aprecia que existe cierta independencia entre la valoración de dichos aspectos, lo que permite sostener como creíble parte de su declaración (corroborada), pero no otra (que no cuenta necesariamente con verificación suficiente), ya que ambas no se excluyen mutuamente en el análisis y, por tanto, no denota ilogicidad o contradicción en los argumentos de la motivación.



<sup>37</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. "Eficacia procesal de las declaraciones obtenidas en procedimientos de colaboración". En: *Revista Derecho & Sociedad*, número 50, mayo de 2018, p. 268. Revisado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20392>

30/11/22

**Cuadragésimo noveno.** De otro lado, en atención al *aspecto objetivo* de la valoración de la declaración brindada por un órgano de prueba con identidad reservada, esta Corte Suprema<sup>38</sup> ha precisado (sobre un colaborador eficaz) que "su sola sindicación no es suficiente para concluir que el inculcado, en efecto, cometió la conducta delictiva atribuida. Hace falta especialmente prueba de corroboración externa a esos testimonios –otros elementos o medios de prueba–, como exigencia derivada de la garantía de presunción de inocencia".

**Quincuagésimo.** Que un testigo tenga identidad reservada (testigo protegido, colaborador eficaz, etc.) no obsta a que se exija la corroboración de su dicho (como el de cualquier otro testigo). La diferencia se aprecia solo respecto a las consecuencias que genere la limitación al derecho a la defensa por la reserva de su identidad, tal como no poder realizar preguntas relacionadas a una posible incredibilidad subjetiva.

**Quincuagésimo primero.** Para contrarrestar dicha limitación, la Corte IDH –tomando como referencia pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos– lista una serie de medidas de contrapeso, como:

- a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y
- b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo **en alguna de las etapas del proceso**, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda

<sup>38</sup> Recurso de Nulidad número 99-2017/Nacional, del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (fundamento séptimo).

31 / 111

desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración"<sup>39</sup> [las negritas son nuestras].

**Quincuagésimo segundo.** Esta Corte Suprema precisó respecto a la utilización de las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz en un requerimiento de prisión preventiva que a pesar de la reserva de este procedimiento –en atención a las exigencias de seguridad y eficiencia de investigación– no se afecta la posibilidad de la contradicción, pues se trata de un acto de investigación –para determinar la sospecha fundada y grave de un delito– que no puede ser usado para sustentar una condena, a menos que se recurra a la anticipación de la prueba, pero que la regla persiste en que declare en juicio oral –etapa procesal en la que corresponde que se actúe la prueba, precisamente–<sup>40</sup>.

**Quincuagésimo tercero.** Por tanto, si bien la defensa del imputado no participa directamente en la declaración de un testigo protegido en las etapas preliminares de investigación, al permitírsele su posterior interrogatorio –con las medidas de seguridad pertinentes para resguardar la identidad del referido testigo– y, especialmente, en el juicio oral (etapa principal del proceso<sup>41</sup> y en la cual se actúa la prueba), se compensa dicha limitación inicial a su derecho a la defensa (equiparado, de ser el caso, a si se actúa como prueba anticipada, conforme a lo establecido en los artículos 242 al 245 del CPP).

**Quincuagésimo cuarto.** Por ende, estos criterios pueden ser de aplicación para justificar la imposición de la prisión preventiva en tanto que se respeten reglas generales de valoración probatoria

<sup>39</sup> Sentencia del veintinueve de mayo de dos mil catorce recaída en el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile (fundamento 246).

<sup>40</sup> Sentencia Casatoria número 292-2019/Lambayeque, del catorce de junio de dos mil diecinueve (fundamento de derecho duodécimo).

<sup>41</sup> Artículo 356, inciso 1. del Código Procesal Penal.

32/1113

(sobre la coherencia interna de la declaración, por ejemplo), se cuente con la corroboración de la información brindada y se permita el interrogatorio del testigo por la defensa durante el proceso.

**Quincuagésimo quinto.** En tal contexto, en el caso en concreto, no se verifica la afectación de la garantía de debido proceso con la valoración de la declaración del testigo protegido por parte de la Sala Superior en el auto recurrido, porque –como referimos en los considerandos trigésimo séptimo y trigésimo octavo *ad supra*– se cumplió con precisar los elementos de corroboración de dicho testimonio y realizar una inferencia lógica correcta sobre su aporte probatorio, lo que llevó a que la Sala Superior los valore como un elemento de convicción para acreditar el primer presupuesto material de la prisión preventiva ("fundados y graves elementos de convicción").

#### § Sobre el presupuesto del peligro de obstaculización

**Quincuagésimo sexto.** Como se mencionó en los antecedentes teóricos *ad supra*, la valoración del presupuesto de peligro procesal –compuesto por el peligro de fuga y de obstaculización– se encuentra ligado con la finalidad cautelar de la prisión preventiva y la afirmación de su constitucionalidad.

Al respecto, tal como sostiene la CIDH en el informe citado, "corresponde a las autoridades judiciales competentes, particularmente a los fiscales, y no al acusado o a su defensa acreditar la existencia de aquellos elementos necesarios para determinar la existencia del riesgo de fuga o de obstaculización de las investigaciones" [considerando 145].

En ese sentido, resulta evidente que pese a que un imputado tenga un "alto grado de probabilidad de una condena"<sup>42</sup> –es decir, que se cumpla el

<sup>42</sup> Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-443, considerando 24, literal D.

primer presupuesto de la medida- aún mantiene la presunción de inocencia hasta que no se emita una sentencia firme en la que se establezca su responsabilidad.

**Quincuagésimo séptimo.** En este punto resulta importante resaltar la característica de provisionalidad de la prisión preventiva (que se plasma en el principio *rebus sic stantibus*), esto es, que la medida sea revisada periódicamente<sup>43</sup> en la medida en que se modifiquen las circunstancias que motivaron su imposición, ya sea en relación con la imputación<sup>44</sup> o con los elementos de peligro procesal.

**Quincuagésimo octavo.** El código adjetivo (artículo 268, literal c) considera, a efectos procesales, que los componentes del peligro procesal son equivalentes y, por esto, aun con la sola presencia de cualquiera de ellos<sup>45</sup> (y la verificación de los otros dos presupuestos), el juez puede dictar el mandato de prisión preventiva, puesto que con la justificación de la necesidad de neutralizar dicho peligro -sea el de fuga u obstaculización- se logra cumplir su fin.

<sup>43</sup> La Corte IDH, en su sentencia del veintinueve de mayo de dos mil catorce recaída en el caso Norín Catrimán y otros vs. Chile (fundamento 311), estableció como una característica necesaria de la prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la CADH -junto con i) su naturaleza cautelar y no punitiva y que ii) se funde en elementos probatorios suficientes- que dicha medida debe estar sujeta a revisión periódica.

<sup>44</sup> Sobre este aspecto, véase la Sentencia Casatoria número 564-2016/Loreto, del doce de noviembre de dos mil dieciocho (fundamento de derecho quinto).

<sup>45</sup> Así, el Tribunal Constitucional en su STC número 03223-2014-PHC/TC, del veintisiete de mayo de dos mil quince, sostuvo que "[...] la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculpado [...]. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculpado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada" (fundamento jurídico 11).

34 112

**Quincuagésimo noveno.** Lo que sí resulta innegable es la diferente configuración y determinación de los peligros de fuga y obstaculización: el primero hace referencia a la capacidad del imputado de sustraerse de la acción de la justicia –con lo que evita que se cumpla el trámite regular del proceso y la aplicación de una eventual pena–, mientras que la segunda se refiere al peligro “vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso, lo que puede manifestarse con la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios”<sup>46</sup>, lo que incluso puede realizarse mediante terceras personas.

**Sexagésimo.** En tal aspecto y por la propia naturaleza de cada riesgo procesal, se desprende que el peligro de obstaculización “pierde consistencia una vez que se va produciendo la audiencia de algunos testigos y la progresión de las investigaciones”; así, “el riesgo real de presiones a testigos se atenúa e incluso desaparece con el transcurso del tiempo”<sup>47</sup>.

Por tanto, como sostiene Ascencio Mellado, “no es del todo acertado establecer la misma duración para prevenir un determinado riesgo de fuga o para evitar la obstaculización de la investigación. En efecto, en este último caso, como quiera que es posible una labor inmediata de aseguramiento de los elementos y fuentes de prueba e, incluso, su práctica anticipada, la prisión preventiva debe reducirse drásticamente [...]”<sup>48</sup>.

**Sexagésimo primero.** Es decir, conforme se va neutralizando el peligro de obstaculización valorado para la imposición de la medida, esta va perdiendo su legitimidad de mantenerse, ya que, como es ampliamente sostenido, la prisión preventiva constituye el medio de coerción de máxima afectación al derecho a la libertad y, por tanto, la disminución de dicho peligro de obstaculización debe reflejarse en el

<sup>46</sup> STC número 04163-2014-PHC/TC/Moquegua, fundamento 10.

<sup>47</sup> Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Op. cit.*, p. 461.

<sup>48</sup> ASENCIO MELLADO, José María. “La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú”. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Revisado en: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/regulacionprisionpreventiva.pdf>

35/11

plazo de duración de esta o en su revocatoria (si desapareciera por completo), según el caso en concreto.

**Sexagésimo segundo.** En el presente caso, la Sala Superior estableció que "no existe indicio razonable para presumir el peligro de fuga de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi" –considerando 84 de la resolución de vista–. Ello, evidentemente, delimita el ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo.

Al subsistir solo el peligro de obstaculización<sup>49</sup>, resulta claro que el peligro procesal (como presupuesto material de la prisión preventiva) decae. Esto se desprende del cumplimiento del fin legítimo de la medida, pues solo en tanto que este se respete la privación de la libertad de un investigado no deviene en arbitraria.

Por tanto, a medida que se aseguren las fuentes de prueba –a través de medidas de protección y actuación de prueba anticipada (prueba personal), aseguramiento de fuentes de prueba material, entre otros– y la finalidad de la medida se vea cumplida, no se justifica –de manera general– continuar privando de libertad al imputado.

**Sexagésimo tercero.** En este caso, la Sala Superior no cumplió con la exigencia de la motivación *reforzada* exigida para la duración de la medida<sup>50</sup>, que, como ya indicamos –a diferencia del peligro de fuga–, va decayendo en cuanto el proceso sigue su curso y se efectúan acciones de aseguramiento de las fuentes de prueba (personal o material, cuya influencia ilegítima o destrucción por parte del imputado se pretende evitar).

<sup>49</sup> La que fue sustentada por la Sala respecto a las presiones y amenazas en torno al sentido de la versión de los declarantes, así como el ofrecimiento para no brindar declaraciones: fundamentos 70 al 73 del auto de vista y, en específico, fundamentos 91 al 99.

<sup>50</sup> Sobre todo porque acogió algunos agravios en relación con este tema y no valoró algunos elementos de convicción valorados al respecto por el JIPN (tales como su intervención en el allanamiento de los locales de Fuerza Popular –fundamento 96 y 97–).

36 4118

**Sexagésimo cuarto.** En tal virtud, el plazo de la prisión preventiva resulta proporcional en tanto que aún refleje el cumplimiento de los fines legítimos que la justifican<sup>51</sup>.

Si estos fueron satisfechos, no es posible mantener en su extensión máxima la restricción más gravosa de la libertad, pues esta resulta de aplicación excepcional.

**Sexagésimo quinto.** En consecuencia, en el caso en concreto, este Tribunal Supremo considera que, en vista de que la Sala Superior descartó que la imputada Fujimori Higuchi presentara peligro de fuga y solo mantuvo el peligro de obstaculización, debió fundamentar de manera específica el mantenimiento del plazo máximo previsto para la medida (treinta y seis meses)<sup>52</sup>, lo que resulta imprescindible para sostener la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva e incide, por tanto, en la garantía de motivación de las resoluciones judiciales.

En conclusión, este Colegiado Supremo, al advertir la falta de motivación suficiente sobre el plazo de duración de la medida (causal prevista en el artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal), considera que, a fin de evitar que esta devenga en arbitraria, resulta necesario que se adecúe en atención a que, según se desprende de los recaudos, esta investigación requiere la realización de múltiples actos de investigación respecto a una cantidad significativa de imputados y testigos, además de recabar documentación relacionada a personas naturales y jurídicas

<sup>51</sup> Aunque se refiere a la medida de detención judicial preventiva, véase al respecto la STC 1091-2002-HC/TC/Lima, del doce de agosto de dos mil dos, fundamento jurídico 14.

<sup>52</sup> Al respecto, debe tenerse presente, además, que la CIDH ha manifestado su preocupación sobre el incremento de este plazo de duración de la medida para los procesos de criminalidad organizada (como el presente), introducido por el Decreto Legislativo número 1307 en el "Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas" (2017), considerando 51. Revisado en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>

32117-

tanto en nuestro país como en el extranjero. En tal sentido, resulta proporcional que esta medida se reduzca hasta dieciocho meses, puesto que se refiere a un proceso por el delito de lavado de activos agravado por pertenencia a una organización criminal.

Este plazo de duración resulta razonable para que el fiscal a cargo de la presente investigación adopte las medidas necesarias de aseguramiento que aún no haya efectuado respecto a los órganos de prueba cuya protección estime pertinente para los fines del proceso, especialmente porque, a la fecha, la investigación formalizada tiene diez meses de iniciada.

II. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Pier Paolo Figari Mendoza

**Sexagésimo sexto.** El investigado Figari Mendoza cuestionó aspectos relacionados a: **i)** la corroboración de la existencia de fundados y graves elementos de convicción<sup>53</sup>, y el peligro de obstaculización<sup>54</sup> como presupuestos materiales de la prisión preventiva y **ii)** la valoración de la declaración del testigo protegido<sup>55</sup>.

En torno a estos aspectos alegó la afectación de garantías procesales (como la proscripción del derecho penal de autor, defensa, debida motivación, prueba, igualdad, tutela judicial efectiva y legalidad) y el respeto de la motivación para determinar el peligro procesal en la prisión preventiva (conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 502-2018/PHC); por lo que las causales de procedencia admitidas

<sup>53</sup> Sostuvo que no era suficiente acreditar su vinculación y cargo en el partido político y que existen elementos de convicción no invocados por el JIPN, pero valorados por la Sala Superior.

<sup>54</sup> El cual, refiere, debe acreditarse con actos positivos de peligro y no con acciones de terceros.

<sup>55</sup> Indica que esta no debe presentar contradicciones y ser corroborada, por lo que debe incluirse en el artículo 158, inciso 2, del Código Procesal Penal.

fueron las previstas en el artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal.

**Sexagésimo séptimo.** El primer tema propuesto relacionado con la configuración de los fundados y graves elementos de convicción –sobre su vinculación a un partido político– no contiene argumentos suficientes que sustenten la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, ya que la proscripción de la responsabilidad penal objetiva ("o de autor") se encuentra aceptada tanto legal<sup>56</sup> como jurisprudencial<sup>57</sup> y doctrinariamente, pues nuestro sistema legal penal consagra el llamado "derecho penal de acto"<sup>58</sup>.

Analizar su vinculación y cargo con el partido político Fuerza 2011 (ahora Fuerza Popular) se relaciona con la imputación por el delito de lavado de activos agravado, pues la postura del fiscal requirente es que, precisamente, al interior de dicha agrupación se "enquistó" una organización criminal a la que Figari Mendoza pertenecería.

Por ello, no es cierto que el solo hecho de ser miembro de un partido político fundamente automáticamente su pertenencia a una organización criminal, sino que aquel es solo uno de los presupuestos que, junto con los demás elementos de convicción valorados (por los

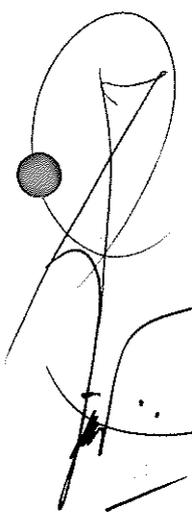
<sup>56</sup> Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

<sup>57</sup> STC número 03245-2010-PHC/TC Lima, del trece de octubre de dos mil diez: "El principio de responsabilidad personal y la proscripción de responsabilidad por hecho ajeno constituye una manifestación del principio de la culpabilidad, que a su vez es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Este principio, si bien no goza de reconocimiento constitucional expreso, puede ser derivado del principio de proporcionalidad de las penas y de legalidad penal (Cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, fundamentos 28-33). Así, el principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. (cfr. Exp. N° 0014-2006-PI, fundamento 25), de este modo queda proscrita la responsabilidad objetiva" (fundamento 28). Véase también la sentencia de la Corte IDH, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, caso Pollo Rivera y otros vs. Perú (fundamentos 248 y 249).

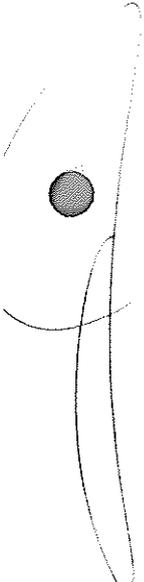
<sup>58</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

órganos de instancia), en ese extremo, pueden determinar su pertenencia a aquella.

En este caso, la Sala Superior arribó –de forma motivada y congruente– a la conclusión de que el imputado pertenece a una organización criminal (fundamento 5.1.) luego de analizar de manera específica y conjunta los demás elementos de convicción propuestos por el titular de la acción penal, por lo que no se verifica la afectación de las garantías alegadas.



**Sexagésimo octavo.** Esta Corte Suprema aprecia que el segundo aspecto relacionado a su propuesta de desarrollo de la acreditación del primer presupuesto material de la prisión preventiva se refiere a la congruencia recursal –en tanto que alega que existen elementos de convicción no invocados por el JIPN, pero valorados por la Sala Superior–.



En torno a ello, se tiene establecido que dicho principio (conforme al aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*) comprende una limitación a las facultades de pronunciamiento del Tribunal Revisor (artículo 409 del Código Procesal Penal), lo que permite la necesaria correlación entre lo recurrido y lo resuelto, así como la protección del derecho a la defensa y la seguridad jurídica<sup>59</sup>.



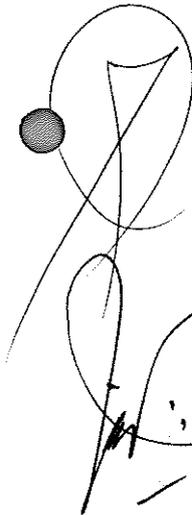
**Sexagésimo noveno.** Sin embargo, en el caso en concreto, el aspecto que se pretende cuestionar no se relaciona con el contenido de este principio, ya que, como se desprende del extremo pertinente del auto de vista –considerando 5.3.3.2.–, la Sala Superior solo precisó que, de los actuados, se verifica que existen dos documentos con el mismo número “Informe Técnico 006”,

<sup>59</sup> Conforme se desarrolla en la Sentencia de Casación número 413-2014/Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince (fundamentos vigésimo cuarto y siguientes).

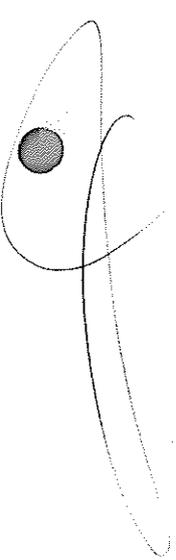
40/11/20

elaborado por la ONPE –citado de esta forma por el JIPN y por la defensa–, pero que ambos tienen las mismas conclusiones (esto es, observaciones a los ingresos recaudados por el partido político por no haberse identificado a los aportantes).

La precisión de la Sala Superior –de que existen dos informes con el mismo número y conclusiones– no vulnera la congruencia recursal, ya que ello no incide en la inferencia sobre la valoración de dicho elemento de prueba.



**Septuagésimo.** Por otro lado, sobre los temas propuestos de desarrollo sobre la corroboración de la declaración del testigo protegido y la acreditación del peligro de obstaculización, nos remitimos a los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos *ad supra* en los considerandos 42 al 54 y 56 al 61, pues resultan pertinentes al ser semejantes en el planteamiento de estos temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.



**Septuagésimo primero.** Corresponde precisar que la justificación del peligro de obstaculización se basa en una presunción ("riesgo razonable") de que el imputado, en libertad, tenga injerencia ilícita –por sí o por medio de terceros– sobre órganos de prueba o elementos de prueba material.

Sin embargo, para acreditar el peligro procesal que fundamenta la limitación del derecho fundamental de la libertad, "resulta constitucionalmente inaceptable que [...] el elemento de juicio en que se pretenda sustentar también sea una conjetura; ya que de ser así, la razonabilidad de la presunción decae en la justificación de la medida"<sup>60</sup>.

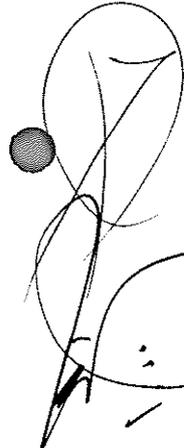


<sup>60</sup> STC 00502-2018-PHC/TC Piura (acumulado), del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, fundamentos 97 y 98.

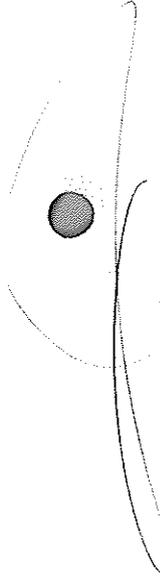
41 / 11/21

Por ende, no se puede basar una sospecha razonable en otra sospecha razonable, sino que su acreditación requiere elementos de convicción objetivos.

Resulta indispensable que la motivación del peligro procesal para justificar la medida de prisión preventiva se sustente en elementos de convicción objetivos incorporados válidamente a la investigación, los que deberán ser evaluados no solo de forma individual sino en conjunto.



**Septuagésimo segundo.** En el caso, se verifica que, para acreditar el peligro de obstaculización del encausado Figari Mendoza, el análisis del auto de vista –considerando 5.6.3.3.– se sustentó en que existen declaraciones de diversos testigos que sostuvieron que fueron instruidos para brindar una versión contraria a la verdad (sobre su participación como aportantes de fondos al partido político), y que ello fue realizado por órdenes de personas vinculadas al partido político (como el imputado, que conformaba –según la imputación fiscal– el “núcleo duro” de la organización criminal).



Además, se valoró una documental (“chat La Botica”) de la que –según sostiene la Sala Superior– se desprende la participación directa del imputado en una conversación respecto a acciones contra el fiscal a cargo del presente caso.

Por tanto, esta Corte Suprema verifica que el auto de vista cumplió con sustentar el extremo del peligro de obstaculización por parte de Figari Mendoza sobre la base de elementos de convicción concretos que deben analizarse conforme a la naturaleza de los hechos investigados (es decir, como presunto integrante de una organización criminal).



**Septuagésimo tercero.** Ahora bien, como se indicó *ad supra*, este Colegiado Supremo ha sostenido la necesidad de corroboración de

42/100

la declaración del testigo protegido, así como la posibilidad de valorar determinadas partes de su declaración y descartar otras (en caso de que estas no cuenten precisamente con respaldo objetivo), siempre que sean autónomas (considerando cuadragésimo séptimo).

Esta valoración exige la distinción del aporte probatorio de cada elemento de la declaración y su acreditación específica en torno a la hipótesis fáctica de la que se parte; por lo que, en este caso, no se corrobora la afectación al derecho a la prueba alegado por el casacionista.

**Septuagésimo cuarto.** Finalmente, se advierte que la Sala Superior descartó que Pier Paolo Figari Mendoza presentara peligro de fuga –considerando 5.6.3.2. del auto de vista–; por tanto, el presupuesto material de peligro procesal se sustenta, en su caso, solo por el peligro de obstaculización (como en el caso de su coimputada Fujimori Higuchi).

A pesar de ello, la Sala Superior mantuvo el plazo de duración de la medida –fijado por el JIPN– únicamente con la justificación de que permitirá a la Fiscalía agotar la investigación, tomando en cuenta la naturaleza del delito imputado y la pluralidad de partícipes.

**Septuagésimo quinto.** El referido argumento utilizado por el Tribunal Superior no refleja la motivación cualificada exigida para sustentar el plazo de duración de la medida (como se advirtió *ad supra* en el fundamento sexagésimo tercero), sobre todo cuando en este caso se sostiene solo en el riesgo de obstaculización que, por su naturaleza y conforme el avance de la investigación, disminuye la intensidad del peligro procesal.

Si bien existe un plazo máximo legalmente establecido para mantener detenido a un investigado (en este caso, treinta y seis meses), se

debe evaluar en concreto si dicha duración resulta razonable y proporcional<sup>61</sup>.

**Septuagésimo sexto.** La Sala Superior no cumplió con motivar debidamente el mantenimiento del plazo máximo de duración de la prisión preventiva, pues solo sostuvo, de forma genérica, que la investigación era compleja (por su naturaleza o número de diligencias a actuar), sin valorar que excluyó el peligro de fuga del casacionista (causal prevista en el artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal).

Por ello, este Tribunal Supremo, en sentido similar a lo expuesto *ad supra* (considerando sexagésimo quinto), estima proporcional reducir dicho plazo e imponer al recurrente hasta dieciocho meses, en atención al avance de la investigación y a que este nuevo plazo debe tener correlato específico y concreto –en el caso de peligro de obstaculización– en el desarrollo de las diligencias pertinentes y la actuación del fiscal en el aseguramiento de los elementos de prueba.

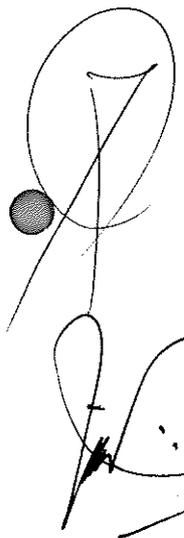
### III. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka

**Septuagésimo séptimo.** Este Tribunal Supremo verifica que los tres temas propuestos por el imputado Yoshiyama Tanaka –señalados en el auto admisorio y reiterados en la audiencia de casación– se refieren a aspectos generales de motivación de resoluciones judiciales, es decir, que los operadores de justicia realicen control de convencionalidad (aplicando sentencias de la Corte IDH y que ello se incorpore en el artículo 429.5 del NCPP), que se respondan los agravios

<sup>61</sup> Debe tenerse en cuenta lo consagrado el artículo 7.5. de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto al plazo razonable en el que una persona detenida debe ser juzgada o ser puesta en libertad aun cuando el proceso continúe (con las medidas que se consideren para asegurar su comparecencia).

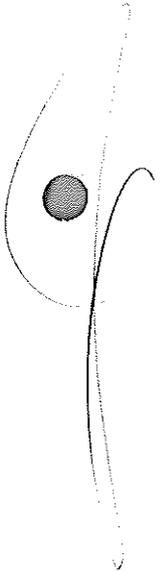
44 / 110

formulados por las partes y que se usen reglas de la lógica, la ciencia o la técnica para valorar elementos de convicción (en el procedimiento de la prisión preventiva).



**Septuagésimo octavo.** Al respecto, se debe resaltar que el recurso de casación excepcional –como el presente– debe desarrollar los alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado en forma suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas (actualización de la doctrina); además de expresar incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual.

Estas propuestas de desarrollo deben vincularse con el contenido del caso en concreto y las causales de interposición del recurso.



**Septuagésimo noveno.** De los argumentos expuestos por el casacionista en torno a los temas de desarrollo propuestos no se refleja, de manera suficiente, dicha finalidad excepcional; puesto que, si bien alegó afectación de garantías procesales, hizo uso de argumentos genéricos que no se relacionan con las causales de procedencia que alegó (artículo 429, incisos 1 y 4, del NCPP) y no tiene incidencia en la imposición de la medida de prisión preventiva en su contra.



**Octogésimo.** Por ende, no constituye un "exceso de formalismo" requerir a un recurrente que precise la norma de derecho interno cuya aplicación –alega– colisiona con las normas de la CADH, más aún cuando los artículos del Código Procesal Penal que contemplan la prisión preventiva contienen aspectos diversos y diferenciados. Ello

45/1125

no afecta la motivación del auto (por falta de respuesta de agravios), pues no se puede exigir a un órgano jurisdiccional que supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios.

Además, el tema propuesto de la valoración probatoria sobre la base de las reglas de la lógica, ciencia o técnica ya se encuentra establecido de manera expresa e inequívoca en el artículo 158 del Código Procesal Penal –citado en su recurso– y cuya aplicación (o falta de esta) puede ser analizada solo en tanto que se indique cómo fueron afectadas en el caso en concreto.

**Octogésimo primero.** Se aprecia que el alegado tema respecto al control de convencionalidad en los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales nacionales no requiere de una exigencia adicional de este Tribunal Supremo, pues se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Ello no exige necesariamente que se citen pronunciamientos de la Corte IDH en las resoluciones judiciales, sino que se respeten las garantías procesales que se consagran en la CADH u otros instrumentos internacionales a los que el Perú se encuentre adscrito y que forman parte del derecho nacional<sup>62</sup>.

Su infracción debe señalarse de manera específica en el caso en concreto, por lo que era pertinente, como indicó la Sala Superior (considerando 105 del auto de vista), que se exija al apelante que precise la norma de derecho interno cuya aplicación contraviene los instrumentos internacionales o las decisiones adoptadas por los Tribunales Supranacionales.

En ese sentido, no resulta suficiente –como realizó en su recurso de casación– que se copien fundamentos de sentencias de la Corte IDH (de manera aislada) sin que efectúe el correlato con la supuesta

<sup>62</sup> Conforme al artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

1126  
46

afectación que le causa la valoración y las conclusiones a las que arriban los órganos jurisdiccionales.

**Octogésimo segundo.** Además, debe rechazarse su propuesta de interpretación extensiva del artículo 429, inciso 5, del CPP (para incluir el apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH), ya que no es facultad de este Tribunal Supremo el atender solicitudes de *lege ferenda* que requieran una modificación legislativa.

Igualmente, no es de recibo su propuesta para establecer pautas metodológicas sobre la valoración probatoria (sin precisar la aplicación específica o la incidencia en su caso en concreto), ya que ello constituye precisamente una función connatural a la finalidad nomofiláctica del recurso de casación.

**Octogésimo tercero.** No obstante lo anterior, en otro extremo de su recurso alegó que el requerimiento de prisión preventiva no resultaba conforme con pronunciamientos de la Corte IDH (casos Chaparro Alvarez y otro vs. Ecuador, y Norín Catrimán y otros vs. Chile) y lo establecido por esta Corte Suprema (en la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-433) respecto al uso de dicha medida de coerción y el grado de sospecha necesario para imponerla, respectivamente.

Ello, según sostuvo, conllevó que se le privara de su libertad con fines de investigación y sin alcanzar el grado de conocimiento para llevarlo a juicio.

**Octogésimo cuarto.** Sobre el último extremo, esta Corte Suprema considera necesario precisar que las normas procesales que contemplan la prisión preventiva gozan de presunción de constitucionalidad y permiten la aplicación de esta medida de

coerción personal aun de manera previa al juicio<sup>63</sup>, esto es, a partir de la formalización de la investigación preparatoria<sup>64</sup>.

**Octogésimo quinto.** Al respecto, las sentencias de la Corte IDH a las que hace mención la defensa del investigado Yoshiyama Tanaka –que, refiere, no fueron aplicadas– deben ser analizadas en su completitud y en el contexto en que fueron emitidas.

En tal virtud, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez vs. Ecuador, la Corte utiliza la palabra *acusado* para identificar a la persona sometida a un proceso formal, sin diferenciar que se esté en la etapa de investigación o instrucción<sup>65</sup>, pues la legislación ecuatoriana de aquella época así lo establecía<sup>66</sup>.

En suma, de dichos pronunciamientos no se deriva necesariamente que solo pueda dictarse una medida de coerción procesal cuando se encuentre expedito el inicio de un juicio oral, sino que se trata de resaltar su finalidad cautelar.

**Octogésimo sexto.** Por su parte, la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-433 exige la sospecha grave para la imposición de esta medida de coerción e indica que esta es más intensa que la

<sup>63</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 9, inciso 3– refiere que la prisión preventiva se podrá imponer para asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

<sup>64</sup> Como se desprende de los artículos 286.1 y 338.4 del Código Procesal Penal.

<sup>65</sup> Así, parte estableciendo que se abrió proceso penal contra el señor Chaparro y se dictó auto de prisión preventiva, para luego señalar en el fundamento 105 que "la autoridad judicial no fundamentó las razones por las cuales creía que su prisión preventiva era indispensable para 'garantizar la inmediación' del acusado o para permitir el desarrollo del procedimiento".

<sup>66</sup> El artículo 170 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano establecía que "a fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real". Luego, en su artículo 171, "las medidas cautelares de carácter personal son la detención y la prisión preventiva".

sospecha suficiente, exigida para la acusación y el enjuiciamiento (fundamento jurídico 24, literal d).

La sospecha grave o apariencia del buen derecho, como requisito consustancial de esta medida, está referido únicamente a la carga o peso de vinculación del investigado con el hecho criminal, el que incluso podría variar en el transcurso de la investigación –principio *rebus sic stantibus*–, esto es, se relaciona con el desarrollo del proceso y el grado de colección de prueba suficiente que es progresiva.

Por tanto, no solo una persona acusada (contra quien se ha generado una pretensión punitiva) puede ser pasible de prisión preventiva.

**Octogésimo séptimo.** La acusación, en tanto límite del pronunciamiento final del Ministerio Público, exige un hecho preciso, inmodificable e inmutable y una acabada determinación de participación de los involucrados en el delito, no solo de aquellos sometidos a la prisión preventiva.

La sospecha grave, propia para dictar el mandato de prisión preventiva, está relacionada necesariamente –en tanto que concuerda con el momento procesal para requerirla, con la formalización de la investigación preparatoria– con una base más reducida de actos de investigación que los que, posteriormente, requerirá la acusación y es en correlación a ello que debe valorarse la diferencia del nivel de sospecha exigido para la prisión preventiva y para la acusación.

**Octogésimo octavo.** Por otro lado, se verificó que la Sala Superior, al efectuar el análisis correspondiente al peligro procesal y responder los agravios respectivos –fundamento 113 del auto de vista–, solo mantuvo uno de los elementos de convicción valorados por el JIPN para sustentar el peligro de obstaculización de este investigado (como es el no abrir la puerta de su domicilio en la diligencia de allanamiento, pese a encontrarse al

interior) y rechazó los demás argumentos del *a quo* al respecto y, en consecuencia, declaró fundado su agravio.

Por ello, se aprecia que, según el análisis del Tribunal Superior, la intensidad del peligro de obstaculización se vio disminuida y, a pesar de esto, no se cumplió con motivar de manera específica que dicho único dato concreto –que sustenta, a su criterio, el referido peligro– justifique razonablemente mantener el plazo máximo de duración de la medida de coerción impuesta (causal prevista en el artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal).

**Octogésimo noveno.** Por ello, y a fin de no desvirtuar la finalidad de la medida y prevenir su arbitrariedad, este Colegiado Supremo –en el mismo sentido que lo expuesto en el caso de sus coimputados Fujimori Higuchi y Figari Mendoza– estima pertinente y proporcional que se impongan hasta dieciocho meses de prisión preventiva para el encausado Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka.

#### IV. Recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado Luis Alberto Mejía Lecca

**Nonagésimo.** El casacionista Mejía Lecca propuso los siguientes temas de desarrollo jurisprudencial: **i)** competencia del órgano que debe conocer dicho delito común, **ii)** corroboración de la declaración del testigo protegido<sup>67</sup>, **iii)** la identidad del acto investigado (obstrucción de la justicia) y del peligro procesal (actos de obstrucción), y **iv)** la proporcionalidad de la duración de la medida de coerción impuesta.

<sup>67</sup> Sobre este tema nos remitimos, en lo pertinente, a lo sostenido al respecto en los fundamentos cuadragésimo segundo al quincuagésimo cuarto de la presente ejecutoria suprema. En el caso en concreto, debe indicarse que la Sala usó la declaración del testigo protegido número 03 solo como argumento adicional sobre el cuestionamiento de la organización criminal (ver fundamentos 6.9.16. al 6.9.19.) y que le permite sustentar su conclusión sobre la sospecha de su participación en esta.

11/30  
50

**Nonagésimo primero.** Sobre el primer tema, la Sala Superior sostuvo –considerando 6.9.15.– que el delito de obstrucción a la justicia debía ser investigado por una Fiscalía común; sin embargo, se decantó por la primacía del principio de la “unidad de juzgamiento”, en atención a que estos hechos guardan conexión con los investigados por el delito de lavado de activos agravado (seguido contra este y sus coimputados).

El referido criterio se encuentra reconocido de manera unánime –doctrina<sup>68</sup> y jurisprudencia<sup>69</sup>–, pues permite acumular investigaciones a fin de asegurar el éxito de las pesquisas y la economía procesal, por lo que no reviste interés casacional y no se verifica la afectación de la garantía<sup>7</sup> alegada en este extremo, ya que el imputado Mejía Lecca se mantiene como investigado por el delito de lavado de activos agravado (a pesar de que la Sala Superior no confirmara la prisión preventiva por este extremo).

**Nonagésimo segundo.** Ahora bien, el tema que, consideramos, tiene repercusión en este caso se refiere al análisis de la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva impuesta, así como de la necesaria diferenciación que debe existir respecto a los fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito de obstrucción de la justicia y el peligro de obstaculización, para la imposición de la prisión preventiva por el delito previsto en el artículo 409-A del Código Penal.

**Nonagésimo tercero.** Este Colegiado Supremo aprecia que la Sala Superior, si bien refiere que la medida de prisión preventiva por el

<sup>68</sup> ROSAS YATACO, Jorge. *Derecho procesal penal-Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada*. Lima: CEIDES, 2018, p. 161; y SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. 3.º ed. Lima: Grijley, 2014, p. 187.

<sup>69</sup> Como criterio de determinación de competencia, véase la STC número 02168-2002-HC/TC (fundamentos 3 y 4).

51 / 1131

delito de obstrucción a la justicia es idónea, necesaria y proporcional (considerando 6.9.36.), sobre este último extremo –que resulta de vital importancia para sostener la legitimidad de la medida– solo refiere de forma genérica que "el peligro de obstaculización a la actividad probatoria es real y actual y ha sido dirigido hacia varias personas" [sic].

Como hemos indicado previamente, ello no se condice con la exigencia de la motivación reforzada necesaria para esta medida, sobre todo cuando, luego de la exclusión de su aplicación para el delito de lavado de activos agravado, se requería que el *ad quem* justificara por qué el recurrente debía ser privado de su libertad por el plazo máximo de duración de la prisión preventiva<sup>70</sup> solo por el delito de obstrucción a la justicia; es decir, que sustentara de manera específica su decisión de afectar la libertad de Mejía Lecca en la misma intensidad que la de sus demás coimputados, a quienes la Sala Superior les impuso igual medida de coerción por idéntico plazo, pero respecto a un delito mucho más grave y complejo (lavado de activos agravado).

**Nonagésimo cuarto.** No debe perderse de vista que, cuando la Sala Superior descartó la imputación contra Mejía Lecca por lavado de activos (para sustentar la prisión preventiva) y solo le impuso la prisión preventiva por el delito de obstaculización a la justicia, esta medida tenía por finalidad asegurar únicamente la investigación fiscal por este último tipo penal y, por ello, se debió valorar la proporcionalidad de la aplicación de la medida respecto únicamente al delito común referido.

<sup>70</sup> El argumento de que no cuestionó el extremo del plazo de esta medida no se sostiene, en tanto la pretensión de la defensa fue la revocatoria de la prisión preventiva.

**Nonagésimo quinto.** Por otro lado, este Colegiado Supremo aprecia que este delito<sup>71</sup> denota, por sí mismo, la afectación contra la administración de justicia –específicamente, la función jurisdiccional–, pues esta figura jurídica tipifica la conducta de quien, mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas.

**Nonagésimo sexto.** Si bien nada obsta a que algunos elementos de convicción de los que el órgano jurisdiccional desprenda la existencia de sospecha grave de la comisión del delito también puedan ser usados para justificar la existencia del peligro procesal (sea sospecha de fuga u obstaculización), resulta necesario y evidente que ello se motive específicamente en atención a la finalidad diferenciada de cada presupuesto.

Lo contrario conllevaría asumir que la figura típica del delito de obstrucción a la justicia contiene en sí mismo su propio peligro procesal (con el correlato de la acreditación connatural de un presupuesto para la imposición de la prisión preventiva), lo que no puede sostenerse.

**Nonagésimo séptimo.** Debe precisarse que en las investigaciones o procesos por el delito de obstrucción a la justicia el hecho imputado y sus elementos de convicción no pueden acreditar, automáticamente, el peligro procesal de obstaculización del

<sup>71</sup> Introducido al Código Penal por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007; en la exposición de motivos de dicha norma se indica que se procede a esta incorporación conforme con el Protocolo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ("Convención de Palermo"), en cuyo artículo 23, se estableció el compromiso de cada estado parte de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito dichas conductas.

531133

investigado (como requisito de la prisión preventiva), sino que este debe sostenerse en una presunción de riesgo diferenciada.

En el caso en concreto, no se verifica una motivación específica y suficiente que permita evidenciar el riesgo de injerencia en los elementos de prueba por parte del imputado Mejía Lecca, ya que este se vinculó solo a la imputación concreta de la comisión del ilícito investigado de obstrucción a la justicia.

**Nonagésimo octavo.** En consecuencia, esta Corte Suprema considera que la fundamentación de la medida de prisión preventiva contra Luis Alberto Mejía Lecca, por parte de la Sala Superior, afecta la garantía de proporcionalidad (causal prevista en el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal).

Así, debe revocarse la prisión preventiva y, a fin de asegurar su presencia para los fines de la investigación, variarse por las medidas de coerción personal menos gravosas de:

- i) impedimento de salida del país, por el plazo proporcional de dieciocho meses (conforme lo previsto en el artículo 296, inciso 3, del Código Procesal Penal) y
- ii) comparecencia con restricciones, bajo las siguientes reglas de conducta:
  - Registrarse cada treinta días en el correspondiente control biométrico y cumplir con justificar sus actividades ante el juzgado.
  - Prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, con testigos, investigados u otros órganos de prueba de la investigación que se sigue en su contra, tanto por el delito de lavado de activos como por el de obstrucción a la justicia.

54/1134

- Prohibición de no ausentarse de la localidad de su residencia, sin previa autorización judicial (no basta la simple comunicación al juez).
- Obligación de asistir a todas las diligencias a las que se le convoque, tanto por el fiscal como por el juez a cargo de la investigación.
- El pago de una caución económica que garantice su arraigo en el proceso por la suma de S/ 100 000 (cien mil soles), que deberá ser abonado en el plazo de treinta días naturales.

Por tanto, ya que se verifica de los recaudos que el imputado Luis Alberto Mejía Lecca se encuentra detenido desde el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se deberán cursar los oficios correspondientes a fin de disponer su inmediata libertad, siempre que no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.

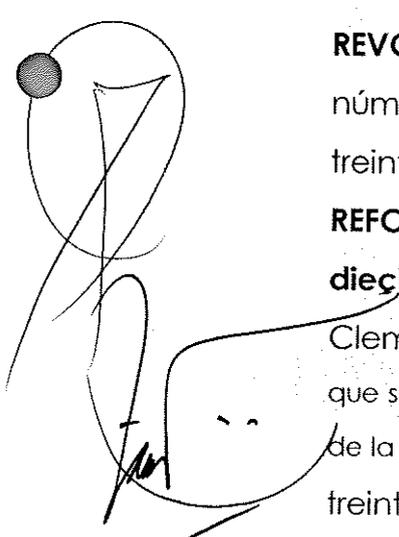
### DECISIÓN

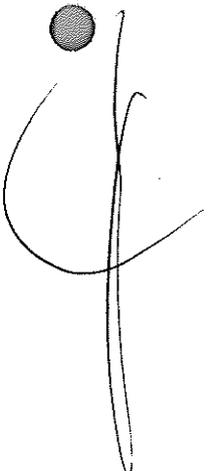
Por estas razones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

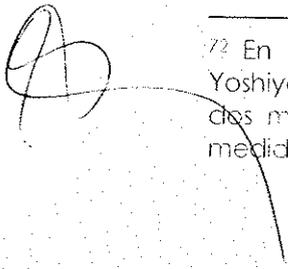
- I. **DECLARARON FUNDADOS, en parte,** los recursos de casación interpuesto por las defensas de **Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Pier Paolo Figari Mendoza** contra las Resoluciones de Vista signadas con los números 26 y 28, del tres de enero de dos mil diecinueve (fojas 1747 y 1865, respectivamente), en el extremo en el que declararon infundados sus recursos de apelación y confirmaron las Resoluciones signadas con los números 7, 16 y 10 (fojas 1203, 1531 y 1359, respectivamente), que

55 / 113

declararon fundados los requerimientos de prisión preventiva en su contra por un plazo de treinta y seis meses en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en perjuicio del Estado.

- 
- II. En consecuencia, **CASARON** el extremo correspondiente de las respectivas resoluciones de vista referido al **plazo de la duración de la medida de prisión preventiva** y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** el extremo en las Resoluciones signadas con los números 7, 16 y 10 (fojas 1203, 1531 y 1359, respectivamente) que fijó en treinta y seis meses el plazo de la prisión preventiva y **REFORMÁNDOLA** dispusieron que este sea fijado hasta por **dieciocho meses** para los procesados Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Pier Paolo Figari Mendoza (los que serán computados desde que estos fueron privados de su libertad en virtud de la presente medida). Así, en el caso de Fujimori Higuchi, vencerá el treinta de abril de dos mil veinte; de Figari Mendoza, vencerá el catorce de mayo de dos mil veinte y de Yoshiyama Tanaka, vencerá el diez de septiembre de dos mil veinte<sup>72</sup>.

- 
- III. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Luis Alberto Mejía Lecca** contra la Resolución de Vista número 27, del tres de enero de dos mil diecinueve (foja 1865), en el extremo en el que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la Resolución número 11 (foja 1447), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por un plazo de treinta y seis meses en el proceso que se le sigue por la presunta



<sup>72</sup> En tanto conforme es de conocimiento público (por medios de comunicación), Yoshiyama Tanaka regresó al país y se entregó a las autoridades, el once de marzo de dos mil diecinueve, al contar con una orden de captura derivada de la presente medida de prisión preventiva.

comisión del delito contra la administración pública-obstrucción de la justicia, en perjuicio del Estado.

IV. En consecuencia, **CASARON** dicho extremo de la resolución de vista y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** y **REFORMARON** la Resolución número 11 (foja 1447), e impusieron a Luis Alberto Mejía Lecca las medidas de coerción personal de **impedimento de salida de país** por el plazo de **dieciocho meses** así como de **comparecencia con restricciones** bajo las siguientes reglas de conducta:

- Registrarse cada treinta días en el correspondiente control biométrico y cumplir con justificar sus actividades ante el juzgado.
- Prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, con testigos, investigados u otros órganos de prueba de la investigación que se sigue en su contra, tanto por el delito de lavado de activos como por el de obstrucción a la justicia.
- Prohibición de no ausentarse de la localidad de su residencia, sin previa autorización judicial (no basta la simple comunicación al juez).
- Obligación de asistir a todas las diligencias a las que se le convoque, tanto por el fiscal como por el juez a cargo de la investigación.
- El pago de una caución económica que garantice su arraigo en el proceso por la suma de S/ 100 000 (cien mil soles), que deberá ser abonado en el plazo de treinta días naturales.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 358-2019  
NACIONAL

57/11

V. **DISPUSIERON** se cursen los oficios correspondientes a fin de disponer la **inmediata libertad** de Luis Alberto Mejía Lecca, siempre que no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

15 AGO 2019



1138  
50

**VOTO DISCORDANTE DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS IVÁN ALBERTO SEQUEIROS VARGAS E IRIS ESTELA PACHECO HUANCAS**

**VISTOS:** los recursos de casación interpuestos por las defensas de ~~Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Pier Paolo Figari Mendoza, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Luis Alberto Mejía Lecca~~ contra las Resoluciones de Vista signadas con los números 26, 27 y 28, del tres de enero de dos mil diecinueve (folios 1747, 1865 y 1951, respectivamente), en el extremo en el que declararon infundados sus recursos de apelación y confirmaron las Resoluciones signadas con los números 7, 16, 10 y 11 (folios 1203, 1359, 1447 y 1531, respectivamente), que declararon fundados los requerimientos de prisión preventiva en su contra por un plazo de treinta y seis meses en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y –solo en el caso de Mejía Lecca– obstrucción de la justicia, en perjuicio del Estado.

**FUNDAMENTOS: VOTO EN MINORÍA**

**∞ Definición funcional del recurso de casación y cuestiones preliminares**

1. Conforme describe el artículo 429 del Código Procesal Penal, el recurso de casación solo procede por las causas establecidas en los cinco incisos de dicho precepto. En este caso, se ha concedido por tres causas:
  - i) La inobservancia de garantía constitucional (debido proceso).
  - ii) La indebida o errónea aplicación de dichas garantías (entiéndase, derechos) y la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad.
  - iii) La falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, cuando el vicio fluye de su propio tenor (entiéndase, del propio tenor de la resolución impugnada).

Por tanto, el marco de evaluación se circunscribe solamente a esos ámbitos.

2. Es de conocimiento elemental que la casación no origina una tercera instancia adicional de evaluación –la legislación prevé la doble instancia–, sino únicamente tiene la finalidad de analizar la correcta interpretación y aplicación de la ley y uniformizar la jurisprudencia. Por ello se refiere que es de *cognición limitada* y se concentra únicamente en lo que se denomina *quaestio iuris*, esto es, lo puramente jurídico.

3. El recurso de casación –entiéndase ordinario– penal tiene una función predominantemente parciaria en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, aunque es cierto que con él se consigue

una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico -nomofiláctica- y de unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de normas jurídicas<sup>1</sup>.

4. El Tribunal Supremo durante mucho tiempo ha desarrollado su actividad funcional como instancia judicial en materia penal. La tendencia con el nuevo modelo procesal es que sea un Tribunal de Casación<sup>2</sup>; por tanto, la transición en esos términos requiere un tiempo de adecuación y socialización que finalmente nos permita comprender cabalmente lo que significa *ser instancia* y lo que significa *ser Tribunal de Casación*. Ello no solo se trata de una variación nominal, sino que, esencialmente, implica que el comportamiento de las partes y el desenvolvimiento de los órganos judiciales se dé dentro de esas condiciones y exigencias jurídicas, que importan ciertamente una comprensión debida de lo que significa un recurso de casación y otro de apelación.
5. El recurso de casación admitido enmarca los extremos y límites sobre los que el Tribunal Supremo se debe pronunciar. No se trata, en este caso, de una evaluación integral de la teoría de la prisión preventiva, sino que, dentro del marco normativo vigente, en atención a los agravios que las partes han alegado y los términos en que se ha concedido el recurso, el Tribunal de Casación tiene que circunscribir su decisión.
6. El presente recurso no fue admitido para establecer criterios que deban regir para la aplicación de la prisión preventiva. Ese tema ha sido reiteradas veces evaluado y definido jurisprudencialmente por la Corte Suprema en diversos pronunciamientos. Incluso algunos fueron declarados vinculantes, como los siguientes:
  - a. Casación 1-2007/Huaura;
  - b. Casación 382-2012/Ica;
  - c. Casación 626-2013/Moquegua;
  - d. Casación 724-2015/Piura;
  - e. Casación 704-2015/Pasco;
  - f. Casación 704-2015/Pasco;
  - g. Casación 564-2016/Loreto;
  - h. Casación 564-2016/Loreto;

<sup>1</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. 2.ª ed. Madrid: Editorial Colex, 1997, p. 668.

<sup>2</sup> MONTERO AROCA, Juan. *Proceso penal y libertad*. 1.ª ed. Madrid: Thomson Civitas, 2008, p. 513.

60/11/16

- i. Casación 216-2016/Del Santa;
- j. Casación 708-2016/Apurímac;
- k. Casación 119-2016/Áncash, y
- l. Casación 1445-2018/Nacional.

7. Adicionalmente, esta medida de coerción será tratada a nivel general por todos los jueces que integran las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el pleno jurisdiccional penal. Por tanto, el pronunciamiento de la Sala de Casación únicamente se circunscribe a evaluar si las propuestas de casación planteadas por las partes tienen fundamento en los extremos concedidos.

∞ **Conceptos generales**

8. Es nuestra obligación como jueces aclarar a la ciudadanía que no existe en el Perú ningún preso político. Todos los mandatos de detención preventiva y las sentencias condenatorias obedecen a razones jurídicas como consecuencia de investigaciones y juzgamientos transparentes y ajenos a cualquier otro interés subalterno que no sea la aplicación de la ley con prudencia pero con severidad, con imparcialidad e independencia a pesar de las perturbaciones, obstrucciones y otras maneras subrepticias que pretenden desestabilizar el sistema y permitir que se eluda la acción de la justicia. Es necesario confrontar dichas barreras con razones jurídicas.

La presente sentencia muestra la independencia con la que obraron los integrantes de este Colegiado y las diferencias, precisamente, muestran que está despercudida de toda influencia, presión, inducción o consideración extraña a la ley y a las circunstancias especiales del caso, en que el juez actúa con total libertad, plena independencia y absoluta imparcialidad, y circunscribe su análisis al tema estrictamente jurídico, bajo interpretaciones correctas de la Constitución y las normas legales implicadas en el caso.

Este círculo necesario que concentra en rigor los ámbitos en los que se desenvuelve una decisión judicial determina que el juez tenga convicción acerca de la función que desarrolla, seguridad de que su decisión es la correcta y garantía de que otras decisiones pueden ser confiadas a ese juez. Caso contrario, si el magistrado se ve influenciado por factores ajenos al caso, su decisión estará viciada.

10. El Código Político garantiza la unidad y exclusividad de la función judicial (artículo 139.1) y también establece que la "potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder

*Handwritten signature*

Judicial". En consecuencia, todo conflicto sometido al sistema de justicia, ineludible y exclusivamente, tiene que ser visto por el sistema a través de los órganos judiciales correspondientes. Por tanto, cualquier injerencia en esa atribución y potestad, directa, indirecta, subrepticia, bien o mal intencionada y, peor aún, cualquier inmiscuimiento indebido, tiene que ser rechazado, descartado y, de ser el caso, proscrito y sancionado, a fin de evitar distorsiones, interpretaciones antojadizas, manipulación e, inclusive, sometimiento del sistema judicial a intereses subalternos.

11. Se viene cuestionando últimamente el abuso de las prisiones preventivas y, por otro lado, se alienta e incluso se exige que el sistema de justicia sea severo con quienes delinquen, paradoja que corresponde confrontar a los jueces, que con la ponderación debida deben cumplir con el rol de impartimiento de justicia dentro de la Constitución y la ley, garantizando los derechos de las personas; pero no solo de quienes son procesados, sino de todas las personas, pues las víctimas y los perjudicados por hechos delictivos también tienen derechos. En suma, la ponderación con la que debe actuar el juez es muy exigente y lo determina a evaluar con tranquilidad, serenidad, imparcialidad e independencia total a fin de decidir lo que en justicia, desde la perspectiva legal, corresponde.
12. El cuestionamiento a la prisión preventiva se viene produciendo desde que algunas personas de determinados ámbitos sociales, políticos y económicos comenzaron a ser investigados, procesados y privados de su libertad, pues esos cuestionamientos no fueron visibles cuando solo los delincuentes comunes eran los que terminaban en prisión, tarea que el Poder Judicial emprende con rectitud y bajo el elemental principio de la igualdad de las personas ante la ley. En tal virtud, el tratamiento procesal para todos los que están en similar situación tiene que ser igual, ponderación que sin duda le corresponde al juez, que es el servidor público que observa los comportamientos sociales, evalúa las conductas humanas y, en su principal afán de mantener la tranquilidad social y otorgar estabilidad a las instituciones, desarrolla su función al margen de los intereses políticos o de otra índole, que en el momento vigente pretenden manipular el sistema de justicia. Por tanto, la respuesta tiene que ser definida, constante, igual, severa y humana. Cualquier especulación sobre estas decisiones no debe rebasar el ámbito jurídico, debido a que las

*Salazar*

resoluciones judiciales están por encima de la grito pública y la opinión interesada o tergiversada de diversos sectores probablemente bien intencionados, pero normalmente mal informados.

∞ **Términos de admisión del recurso de casación**

13. Conforme al auto de calificación emitido el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, las materias que fueron propuestas y amparadas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial son las siguientes:

**a. De la defensa de Keiko Sofía Fujimori Higuchi**

- i) Determinar si se afectó el requisito de imputación necesaria con las modificaciones de la base fáctica de la imputación e incorporación de nuevos elementos de convicción por el Juzgado de Investigación Preparatoria, aun cuando fueron excluidas posteriormente por la Sala Penal de Apelaciones.
- ii) Dicha exclusión –que fue valorada como no trascendente por la Sala– debió conllevar la revocación de la medida de coerción, pues ya no se contaba con el primer requisito de la prisión preventiva –fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de él–.
- iii) No cabe mantener la existencia del peligro de obstrucción de la justicia –cuyo reproche es menor que el peligro de fuga– cuando los testigos ya declararon y los documentos se encuentran en poder de las autoridades.
- iv) Las declaraciones de los testigos con identidad reservada deben contar con corroboración suficiente.
- v) Se desnaturalizó la figura del testigo protegido, pues en el caso se desprende que participó en el hecho, por lo que le corresponde la calidad de colaborador eficaz.

**b. De la defensa de Pier Paolo Figari Mendoza**

- i) La pertenencia a un partido político no es suficiente para acreditar la existencia de una organización criminal ni del delito de lavado de activos.
- ii) No se debe valorar la declaración de un testigo protegido cuyas contradicciones han sido advertidas por la Sala Superior.
- iii) La figura del testigo protegido se encuentra incluida en el término *situaciones análogas* del artículo 158.2 del Nuevo

03/12/13

Código Procesal Penal (en adelante, NCPP), por lo que requiere una necesaria corroboración.

iv) La Sala de Apelaciones no puede invocar un elemento de convicción distinto a los que se encuentran en la resolución impugnada.

v) El peligro de obstrucción de la justicia no puede sustentarse en acciones realizadas por terceros, sino que requiere actos positivos de peligro.

**c. De la defensa de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka**

i) Es necesario asegurar el cumplimiento de la obligación de los jueces y operadores de justicia de practicar el control de convencionalidad, por lo que debe incluirse el inciso 5 del artículo 429 del NCPP referido al apartamiento de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH).

ii) Son necesarias reglas jurisprudenciales tendientes a evitar que los órganos jurisdiccionales dejen sin respuesta las pretensiones, argumentos o articulaciones de las partes.

iii) Es preciso establecer reglas jurisprudenciales tendientes a la valoración de los elementos de convicción, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia o la técnica, dentro del procedimiento de la prisión preventiva.

**d. De la defensa de Luis Alberto Mejía Lecca**

i) El caso es competencia de una Fiscalía común, máxime si el agraviado es el mismo fiscal especializado a cargo de la presente investigación.

ii) La valoración de la declaración del testigo protegido número 2017-55-3 debe realizarse al amparo del artículo 158.2 del NCPP, es decir, con la exigencia de los elementos de corroboración.

iii) Existe identidad del acto investigado –obstrucción de la justicia– y del peligro procesal –actos de obstrucción–, pues las acciones atribuidas se desarrollaron mientras estaba siendo investigado.

iv) La duración de la medida no es proporcional, pues solo se confirmó por el extremo del delito de obstrucción de la justicia, por lo que corresponden solo nueve meses de prisión preventiva.

14. Fue el propio auto de calificación el que circunscribió el ámbito del recurso a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 429 del NCPP.

1124  
de

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero. Respecto al planteamiento de Keiko Sofía Fujimori Higuchi

1. Con relación al motivo previsto en el inciso 1 del artículo 429 del NCPP, afirma que se transgredió el inciso 5 del artículo 139 del Código Político –motivación de las resoluciones judiciales–. Vinculó tal planteamiento con la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación del inciso 4 del citado precepto.
2. La vulneración al mencionado derecho fundamental exige que el accionante precise los cuestionamientos a la motivación que detecte al interior de la resolución impugnada, bajo los criterios regularmente admitidos como válidos para considerar una motivación debida.
3. La doctrina jurídica nacional ha establecido como márgenes de evaluación de la motivación de las decisiones judiciales los siguientes criterios primarios: **i)** motivación insuficiente, **ii)** motivación incongruente, **iii)** motivación ilógica, **iv)** motivación inexistente o aparente, **v)** falta de motivación y **vi)** motivación defectuosa con sus variantes. Dichas variables determinan la necesidad y concisión para fundamentar la configuración de esta causa. El casacionista ha de precisar el defecto motivacional del que adolece la resolución impugnada y, en este caso, se menciona la *inexistencia de motivación o motivación aparente* –ver letra a)– del recurso de casación –principio de congruencia recursal–.
4. Se califica como motivación inexistente o aparente cuando hay ausencia de fundamentos claros y definidos en los que se sustenta la decisión –no existe motivación– o cuando se esbozan frases sin consistencia o genéricas que no están referidas a las alegaciones de las partes y, en todo caso, se trata únicamente de improvisaciones que dan la apariencia de motivación sin contenido concreto respecto al tema por decidir, lo que origina que la comprensión de la decisión no tenga sustento explicativo elemental. Así lo ha expresado también la parte recurrente citando el fundamento 7 de la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Caso número 00728-2008-PHTC.
5. Bajo tal explicación, debemos entender que este defecto de la motivación tiene que surgir del propio tenor de la resolución, por lo que es preciso evaluar qué refiere el Tribunal de Apelación al decidir el caso.
6. La disconformidad de una de las partes, no constituye supuesto para amparar su alegación de falta de motivación.

112/5

7. La resolución impugnada, evaluada mediante casación, deberá dar respuesta ordenada a cada uno de los agravios esgrimidos por los impugnantes. En primer lugar, aborda los argumentos de esta investigada desde el punto 5 hasta el 103, y su corolario lo expone en el punto 104.

∞ **Respecto a la primera materia de interés casacional**

8. Los extremos de la imputación que reclama la parte han sido establecidos gráficamente en un cuadro comparativo –folio 5–, en el que se señalan puntualmente las variaciones o modificaciones que se han producido desde lo que llaman *requerimiento original* hasta el *requerimiento con precisiones*, sobre la base de la cautela del órgano judicial de tener claras las imputaciones.

9. La defensa arguye que la Sala no ha motivado por qué los **“defectos anotados (referidos a la descripción de la base fáctica) no han sido gravitantes para la adopción de la medida cautelar”**. Este defecto de motivación traería consigo un inadecuado concepto del buen derecho debido, en resumen, a que los graves y fundados elementos de convicción del aspecto subjetivo del hecho punible –que es el primer fundamento para evaluar una prisión preventiva– estarían en cuestión.

10. Este ámbito de debate, en estimación de esta ponencia, ha sido suficientemente evaluado, respondido y concluido en los puntos 8 y 9 de la fundamentación de dicho agravio. En efecto, se señala que tales modificaciones no tienen vicio de inconstitucionalidad y no afectan el derecho de defensa; por ende, se estima que no son gravitantes para evaluar el elemento base de una prisión preventiva. En suma, con los elementos iniciales (originales), sin las modificaciones introducidas, basta para la configuración de los graves y fundados elementos que sustentan la producción de un hecho delictivo con el cual la investigada estaría vinculada.

11. Naturalmente, la exigencia de precisión en los hechos y la más exacta determinación fáctica tiene asidero para su reclamación cuando se pretenda evaluar el fondo del asunto, pues no debemos olvidar que los requerimientos de prisión preventiva solo se realizan sobre la base de una inicial investigación, todavía precaria, incompleta e incipiente, que otorga un margen de verosimilitud aún discutible, porque recién está iniciándose el proceso, pero existe la necesidad de vincular al investigado con aquel precisamente para el cumplimiento del propósito procesal. Entonces, las

1126  
80

reclamaciones sobre la base de la certeza y la determinación precisa no son de recibo en esta etapa procesal.

12. La descripción del marco básico de imputación es, en este caso, suficientemente claro, preciso y específico, y que el curso de las investigaciones, como es natural, varíe algunos extremos de esa determinación inicial de los hechos, agravando los comportamientos o disminuyéndolos hasta el extremo, inclusive, de derivar en otros ilícitos penales inicialmente previstos o, finalmente, desaparecer las sospechas que originan la investigación, es viable. Por tanto, este extremo reclamado no tiene consistencia para establecer que no existe base fáctica razonable para iniciar una investigación, o que los cargos iniciales de imputación son genéricos, inciertos, inviables, ficticios o deleznable. Por el contrario, estima esta evaluación si son determinados y justifican el primer elemento que requiere el artículo 268 del NCPP. No se requiere doctrina jurisprudencial sobre la materia, pues la propuesta de la norma mencionada sobre el requerimiento de la existencia de graves y fundados elementos de convicción referidos a un hecho de carácter delictivo está ampliamente descrita.

13. Los planteamientos que la parte recurrente propone de folios 15 a 18 están circunscritos específicamente al caso materia de análisis; por tanto, no constituyen problemas jurídicos que trasciendan más allá del caso en concreto, en razón de que las interpretaciones que sugiere tienen el exclusivo propósito, como es comprensible, de pretender entendimientos o interpretaciones sugerentes al caso, que en nada contribuyen a la necesidad de unificar criterios o solucionar un problema judicial recurrente, ni mucho menos constituyen un asunto de debate necesario para estabilizar criterios u opiniones dispersas. Se busca, pues, una evaluación en torno al caso puntual, sin proyección casatoria, sino más bien como instancia de revisión.

14. Precisar cuándo es gravitante o trascendente la incorporación de nuevos elementos de convicción para adoptar una medida de prisión preventiva no es determinable mediante doctrina precisa, puesto que se producirá en cada caso específico y según las condiciones especiales que se deben evaluar. Sin perjuicio de lo que se expresa, las normas procesales son lo suficientemente definidas en materia de actuación probatoria dependiendo de las etapas del proceso, así como la incorporación de nuevos elementos al caso, tanto más si, conforme a los términos de la Casación número 216-2016/Del Santa, en fase de apelación, se pueden presentar actos de

1147  
CA

investigación actuados con posterioridad al auto de prisión preventiva.

15. Igualmente, se pretende que se establezcan los casos en los que una nulidad provoca estado de indefensión o simplemente debe declararse la nulidad de la resolución y adoptarse una revocatoria de la medida. Este también es un cuestionamiento específico de este caso, en razón de que las condiciones que se argumentan requieren además otros factores o situaciones que contribuyan a tomar una decisión. En consecuencia, las materias problemáticas que fluyen del caso en concreto no pueden derivar en un reclamo de adopción de criterios doctrinarios. Por tales razones, esta materia no tiene valor casatorio.

16. La Sala Superior, además, incluye otros elementos que describen situaciones fácticas determinadas y precisas (ver argumentos desde el número 10 hasta el 68) en las que sustenta la existencia de los graves y fundados elementos de convicción de la producción de un delito y su vinculación con la investigada. En consecuencia, la pretensión de sustentar que se excluya la existencia de este requerimiento del artículo 268 del NCPP no tiene asidero, cuando justamente lo que abunda en la resolución impugnada es la razonable solidez con que se ha evaluado este aspecto.

∞ **Respecto a la segunda materia de interés casacional**

17. Respecto al peligrosismo procesal, puntualmente a la obstaculización de la justicia –artículo 429.2 del NCPP–, debemos señalar que la defensa invoca esta causal bajo el argumento de que se habría incurrido en inobservancia de una norma procesal sancionada con nulidad.

18. La premisa para evaluar este argumento es la nulidad de las resoluciones judiciales, porque la condición de inobservancia que prevé el motivo de casación circunscribe dicha condición a que la resolución tenga vicio de nulidad, conforme se sanciona en la última parte del artículo 429.2 del NCPP.

19. La nulidad de una resolución se halla prevista en el artículo 149 del NCPP y siguientes. En efecto, luego de establecer la taxatividad, en el artículo 150 de dicho cuerpo legal se mencionan de manera clara y puntual los casos de nulidad absoluta, y el artículo siguiente evalúa las causas de nulidad relativa. También se deben mencionar los casos en los que se convalida determinada resolución a fin de salvar de una declaración de nulidad.

1148  
20

20. Sobre dicho marco normativo indispensable en esta evaluación, la defensa plantea que se ha incurrido en error al interpretar el artículo 268.1.c del NCPP, que concuerda con el artículo 270 del mismo cuerpo legal.
21. ~~Nos concentramos con la defensa en el análisis de la obstaculización (en razón de que la fuga ha sido virtualmente desestimada).~~
22. La defensa efectúa el análisis de este elemento –obstaculización– desde su perspectiva, lo que es legal y legítimo, y estima que se ha vulnerado dicha norma porque, al interpretar la obstaculización en que habría incurrido su patrocinada, ello se realiza sobre una base errónea, con lo cual se llegaría a conclusiones “antojadizas e irrazonables” [sic]. Es errado –según refiere– partir del deber de veracidad de los órganos de prueba sin percatarse de que obligar a las personas a declarar de manera diferente significaría que se estén autoinculcando de hechos delictivos; por tanto, la exigencia de pedir a los testigos que digan la verdad, en este caso, no tiene consistencia.
23. La Sala y el Juzgado de Investigación Preparatoria han establecido como peligro de obstaculización que la investigada sabía que se estaba buscando influenciar sobre el sentido de la declaración de los testigos a cambio de dinero y, además, se habría amenazado para que algunos mantengan su versión. Así lo ha resumido la defensa –folio 20–. Sobre esta descripción, la Sala de Instancia estima que la probabilidad de obstaculización es alta y, en consecuencia, este elemento normativo se encontraría presente.
24. Es lógico establecer que, si los hechos –que no son materia de evaluación en casación– determinan que la investigada, por el lugar que ocupaba en la agrupación política, tenía conocimiento de las actividades que se desarrollaban, también tenía conocimiento de la procedencia del dinero para financiar la campaña electoral. Igualmente, al iniciarse una investigación sobre la referencia fáctica de que habrían existido aportes de dinero no conocidos y había testigos que declaraban en ese sentido y otros cuyos nombres figuraban como aportantes decían lo contrario –lo que habría determinado que se indujera a dichos testigos para que declarasen conforme convenía en el proceso–, la investigada también tenía conocimiento de esos hechos, razón que conlleva una conclusión a la que la Sala de Instancia arribó, esto es, que la investigada tenía

conocimiento de los actos de obstrucción u obstaculización del proceso penal. Ergo, está obstaculizando el proceso<sup>3</sup>.

25. Sobre esa elemental lógica, la defensa arguye que, al haberse excluido el peligro de fuga y haber disminuido, en consecuencia, la intensidad del peligrosismo, ya no es necesario mantener la prisión preventiva, sino una medida menos gravosa, tanto más si pueden otorgarse mecanismos de protección a los testigos, como se viene realizando. Adicionalmente, señala que ya no se puede sostener la obstaculización si los testigos ya declararon y, finalmente, si el peligro de fuga es más intenso para sustentar la prisión preventiva, entonces la obstaculización merece un menor reproche.
26. Deducimos de estas alegaciones la indirecta admisión de la existencia de obstaculización procesal, pues no se confronta directamente que no hubo obstaculización o no existe, sino que se rodea el asunto y se señala: "si proteges a los testigos, no puedo obstaculizar", "en otros casos ya declararon, entonces no puede obstaculizar" y, finalmente, "si no hay peligro de fuga, el hecho de que obstaculice es menos grave".
27. La resolución impugnada, en los numerales 70 hasta el 77, evalúa de manera amplia el tema referido a las **"presiones y el cambio de versión de los declarantes"**; **"ofrecimiento de dinero para no declarar en Lima"**, esto es, el *factum* de la obstaculización, y en los siguientes numerales –73 hasta 77– se refiere a la verosimilitud de dichos comportamientos y concluye que se justifica la afirmación de que hay signos de obstaculización. Debemos agregar que la intensidad de esta sospecha ha originado que a uno de los investigados (Mejía Lecca) se le inicie investigación por el delito de obstrucción de la justicia. Entonces, no se trata de una mera referencia o probabilidad de que haya obstaculización, sino que objetivamente ha sido necesario (ante la evidencia de las sospechas que se han convertido en causa probable) iniciar una investigación autónoma sobre este delito por la gravedad de los cargos referidos.
28. El artículo 268 del NCPP prevé las condiciones para dictar un mandato de prisión preventiva y, entre ellos, el literal c) exige

<sup>3</sup> "La peligrosidad procesal es la aptitud y actitud de un sujeto para materializar un riesgo de frustración procesal, mediante el acceso y alteración de los elementos esenciales de la resolución penal. Esa peligrosidad justifica el recurso a la tutela cautelar cuando se predica del sujeto pasivo del proceso". En: PUJADAS TORTOSA, Virginia. *Teoría general de medidas cautelares penales. Peligrosidad del imputado y protección del proceso*. Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 118.

MSJ  
AV

"que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)" [el subrayado es nuestro].

29. La interpretación razonable de dicha norma nos remite a una condición alternativa: fuga u obstaculización. En el presente caso, se ha desestimado la fuga, pero se mantiene la obstaculización y los márgenes de riesgo en ambas situaciones. Entendemos que es similar para el entendimiento de la norma.
30. Si bien es cierto que fugarse tiene una connotación de mayor peligro de ausencia en el proceso, obstruir u obstaculizar el conocimiento de la verdad que persigue el proceso también constituye un riesgo cierto evidente y severo para los fines procesales. Por ende, ambos riesgos, desde perspectivas diferentes, tienen el mismo valor para sustentar el peligrosismo procesal.
31. En consecuencia, la aseveración de la defensa de que, habiendo desaparecido el peligro de fuga y al solo subsistir el peligro de obstaculización se determina que la medida cautelar debe ser cambiada, no tiene predicamento sólido, sin perjuicio de la evaluación que debe realizarse respecto a la intensidad de ambas situaciones.
32. Afirmar que el peligro de fuga es de mayor intensidad que el de obstrucción, en términos absolutos, no resulta válido debido a que el perjuicio al proceso puede resultar más intenso con la obstrucción que con la fuga y, al margen del hecho objetivo de que quien fuga puede inclusive paralizar el proceso, la obstaculización puede resultar más negativa en atención a que se pretende esconder la verdad, condición palpable en los procesos en los cuales hay pluralidad de involucrados y, por tanto, el perjuicio no es solo para quien se sustrae de la justicia, sino que el riesgo procesal alcanza a todos los involucrados. Entonces, mucho dependerá del caso en concreto para calificar que el peligro de obstrucción resulte más intenso y perjudicial que el peligro de fuga<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> "En el proceso penal, la relevancia del hecho (genéricamente entendido, incluye la participación de un sujeto en él) resulta indiscutible. Más allá de su trascendencia en la vigencia y contenido de diversos actos e instrumentos procesales, es un determinado hecho (el que tiene apariencia delictiva) el que marca el inicio del proceso penal. Determinar ese hecho es, en realidad, el cometido principal del proceso penal en su fase declarativa, que concluye con la resolución que afirma (o no) la certeza de aquel. Toda resolución que dé comienzo, paralice o termine el proceso penal se fundará en algún motivo relativo al hecho objeto de enjuiciamiento". En: PUJADAS TORTOSA, Virginia. *Op. cit.*, pp. 5 y 76.

33. Quien fuga no trata de esconder la verdad, solo huye con la opción de que pueda ser alcanzado por la justicia en cualquier momento; mientras que quien obstruye la justicia no solo impide su investigación, sino que confronta a la justicia y, de mala fe, utilizando artimañas y otros comportamientos detestables, impide que se puedan alcanzar márgenes de veracidad.
34. También se invoca que no tiene sustento mantener sospecha de obstaculización debido a que los testigos ya declararon y las pruebas documentales ya se encuentran en manos de las autoridades, afirmación actual que no consta en este cuaderno de casación. No obstante, merece ser evaluada, en razón del crédito de veracidad que tienen la defensa y la Fiscalía sobre sus afirmaciones en el proceso.
35. Este argumento de la defensa también corrobora lo antes señalado: que admite de manera indirecta que, si se obstruyó, como ya declararon los testigos, entonces ese comportamiento ya no debe tener sustento para alegar dicho elemento en la prisión preventiva. Sin embargo, lo que se revisa en casación, conforme lo señalamos reiteradamente, no es cómo está el proceso en este momento o cómo ha evolucionado o en qué estado se encuentra, sino que la evaluación se circunscribe a la resolución impugnada que resuelve la pretensión de las partes en el momento en que se plantea, lo que en primer término nos remite a no considerar esta alegación.
36. Es preciso, además, indicar que lo que se califica al momento de decidir sobre la prisión preventiva está referido al comportamiento de los procesados en el momento oportuno en el que se expone la pretensión y el fiscal refiere que hay obstaculización al momento de su pretensión cautelar. Por esa razón, la Sala Superior, al evaluar la apelación, se extiende en las consideraciones sobre dicho comportamiento, haciendo citas expresas y puntuales del comportamiento obstruccionista de los investigados, sin perjuicio de considerar –según la lógica de la defensa– que, como ya declararon los testigos, el peligro ya no existe. Bien se puede afirmar que, cuando haya nuevos testigos, se seguirá obstruyendo. Entonces, el razonamiento que sustenta este extremo es extremadamente relativo e inoportuno.
37. En lo que respecta a la presunta inobservancia de las **normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad**, se debe dejar establecido que no se ha indicado con precisión por qué la resolución de segunda instancia es normativamente nula. Tampoco se precisó cómo se inobservó el artículo 268 del NCPP.

1152  
79

38. Evaluada la decisión recurrida, se aprecia que esta ha sido debidamente motivada y consta un análisis amplio para sustentar su conclusión respecto a la conformidad del fallo de primera instancia. Así, esta causal no se configura.

39. Sobre la base de lo señalado, la accionante denuncia falta de motivación o ilogicidad en la motivación –folio 26 del escrito–. Puntualmente, se remite a la motivación incompleta o insuficiente respecto a la obstaculización de la actividad probatoria, debido a que uno de los argumentos para sustentar dicha afirmación es que habría prueba documental que no ha sido explicada.

40. De la resolución cuestionada, se observa que el peligrosismo procesal está esencialmente sustentado en la obstrucción procesal a través de las indebidas intromisiones en las declaraciones espontáneas de los testigos, y finalmente, cuando la defensa reclama doctrina jurisprudencial sobre el asunto en su escrito, redundando en las declaraciones de los testigos, lo que demuestra que la referencia documental no tiene incidencia positiva ni negativa en los actos de obstrucción, cuyo núcleo central radica en la manipulación supuesta de testigos.

41. Tan cierto es ello que la propuesta de doctrina que pretende la defensa, luego de mencionar los documentos, es la siguiente: **"¿Si la obstaculización de la prueba radia en el temor de que los testigos (colaboradores) cambien de versión –por miedo a las amenazas, pagos o presiones–, no sería conveniente que la Fiscalía los ofrezca como prueba anticipada y de esta manera desaparezca el peligro procesal?"**. Advertimos y concluimos que no se trata del cuestionamiento a la falta de motivación referido a los documentos, sino más bien a la manipulación indebida de los testigos; entonces, el tema planteado como carente de motivación no ha sido sustentado, por lo cual la defensa incurre en falta de fundamentación de su pretensión en cuanto se refiere a la mención de prueba documental no sustentada.

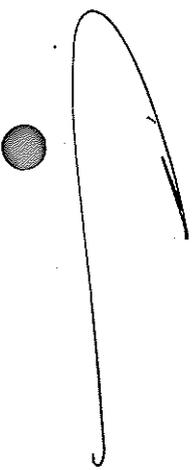
42. Por último, en este extremo, la propuesta de doctrina jurisprudencial no tiene esa condición, sino únicamente se trataría de una sugerencia o previsión a tomar en el proceso para evitar la manipulación de testigos, lo que no sirve para encaminar un criterio jurisprudencial importante referido al peligrosismo procesal.

∞ **Respecto a la tercera materia de interés casacional**

43. En cuanto a los documentos obtenidos e incorporados a la investigación, la defensa menciona que no habría peligro de

1153  
75

obstrucción en este extremo y requiere que la Corte Suprema establezca un criterio doctrinal en tal sentido. Sin embargo, ello no reviste trascendencia de semejantes características. Vale decir no se debe convalidar cualquier reclamo de las partes procesales o postura interpretativa o dogmática como doctrina jurisprudencial solo porque así lo requieren, sino que esa condición se adquiere sobre la base de muchos factores trascendentales que determinen en el sistema de justicia un problema importante que solucione una controversia de interpretación diversa o contradicción manifestada en diversos órganos judiciales. Asimismo, cuando hay posiciones doctrinarias diversas, contradictorias o inestabilidad en un análisis recurrente sobre un asunto jurídico.



44. De otro lado, la accionante alega que se infringió una norma procesal referida a la integración de una decisión judicial: **"Indica que la Sala Penal, pese a que el JIP llega a plausibles conclusiones, la Sala hará 'precisiones en vía de integración' (FJ 12, página 12)"** [sic]. Así surge una interrogante: **"¿Estas precisiones debieron hacerse sobre la parte resolutive o sobre la parte considerativa?"**, y concluye señalando que la Sala **"realizó la integración sobre los elementos de convicción tomados en cuenta por el JIP que fundamenta la prisión preventiva"**. La defensa advierte un problema en estas integraciones y considera que deben efectuarse sobre la parte resolutive y no sobre la parte considerativa, porque no se deben subsanar errores o deficiencias al respecto.

45. Debe quedar claro que los fundamentos esgrimidos para sustentar una decisión jamás serán perfectos. El criterio de evaluación del juez *Ad Quem* no necesariamente coincide con el del *A Quo*, en razón de que la percepción de las personas sobre los textos leídos siempre tendrá matices. En consecuencia, lo que se busca en la fundamentación de una resolución judicial son simplemente precisiones fácticas, razones suficientes y citas normativas debidamente interpretadas, que *grosso modo*, al entendimiento de una persona promedio, transmitan una justificación suficiente para tomar la decisión.



46. Ninguna fundamentación se halla exenta de críticas ni es absolutamente completa. En ese ámbito de subjetividad, la integración a la que se refiere la Sala no tiene el propósito de suplir lo que no se dijo ni tampoco de corregir los errores que se cometieron o completar las carencias y llenar las omisiones.

47. Lo que ocurre es que, al fundamentar una resolución en vía de apelación<sup>5</sup>, además de lo mencionado en la resolución impugnada, se puede agregar, completar o interpretar con mayor precisión o amplitud la decisión de primera instancia, lo que no implica que la resolución venida en grado no esté debidamente fundamentada, sino que, sin perjuicio de la fundamentación existente, se pretenden reforzar nociones, conceptos, normas y hechos (sin modificarlos) que incrementen el valor de la fundamentación y favorezcan el entendimiento y comprensión de las partes en materia de justificación de la decisión. En resumen, es un reforzamiento de la decisión, como normalmente ocurre con todas las fundamentaciones en las resoluciones de vista.
48. En consecuencia, no es viable que por las expresiones de integración que menciona la resolución se tenga que deducir de manera incorrecta que hay ausencia de fundamentación en la resolución de primera instancia.
49. Adicionalmente, en materia procesal existe la figura del saneamiento –ver artículos 152 y 153 del NCPP–, normas igualmente válidas en otras materias procesales que permiten incluso rectificar errores (lo que no es el caso), dar cumplimiento con el acto omitido (lo que tampoco es el caso) de oficio con el propósito de lograr el éxito procesal y evitar innecesarias nulidades que no tienen asidero sustancial. Por tanto, la doctrina jurisprudencial que pretende la defensa no reviste trascendencia.
50. Es más, no existe doctrina citada por la parte sobre este tema ni cuál sería su propuesta de corrección, enmienda o rectificación que merezca ser evaluada vía casación. Finalmente, la defensa no precisa en qué radica la afectación de lo corregido en la parte considerativa a la decisión de prisión preventiva, pues no es el momento oportuno ni el medio eficaz, menos aún la incidencia procesal (prisión preventiva) para ir revisando los errores, deficiencias, carencias, irregularidades, probables nulidades y demás ocurrencias del proceso de investigación, cuando lo que se plantea es que se revoque la prisión preventiva por determinados criterios, fundamentos o citas normativas cuestionables referidos al tema del debate. Lo contrario es fijar puntos de vista probablemente plausibles para un debate sobre el fondo del asunto u otros temas procesales o sustanciales que no inciden en la prisión preventiva, que por su

<sup>5</sup> Términos de la Casación número 208-2018/Amazonas.

naturaleza es una institución clara y puntualmente establecida en el artículo 268 del NCPP –en el que se establecen sus requisitos– y cualquier debate sobre su adopción o rechazo tiene que centrarse en esos elementos, vistos desde la perspectiva del caso en concreto y en función de aquellos argumentos que puntualmente están referidos al asunto.

51. La casación, por su naturaleza, determina un debate jurídico concreto sobre un asunto puntualmente definido, sin entrar a evaluar los temas discutibles en el proceso, sino únicamente la resolución materia de impugnación. Es contra ella que se interpone el recurso y su evaluación solo se concentra en los términos allí expresados. Lo demás es abundante e innecesario para un recurso de casación, que a costa de ir forzándose con temas ajenos a su naturaleza puede derivar en que su tratamiento se lleve a cabo en similares condiciones que en sede de instancia.
52. Evidentemente, la novedad del recurso de casación, que se ha implementado en materia penal recién con la vigencia del nuevo modelo procesal que aún no ha sido puesto en vigencia a nivel nacional, requiere un tiempo de asimilación y socialización. Por tanto, debemos insistir en que su efectividad estará determinada por lo siguiente: **i)** su cabal entendimiento dogmático como recurso extraordinario, **ii)** como recurso circunscrito a un debate jurídico estricto, **iii)** a su evidente diferencia con el recurso de apelación, y **iv)** a su agilidad y concreción, lo que deriva en un recurso concreto, puntual, con precisión del tema en debate y los problemas jurídicos que dicho tema plantea, o en todo caso con cita expresa de la norma mal interpretada y su correcta interpretación. En consecuencia, la casación no se debe entender como un recurso adicional en el que se revise toda la resolución impugnada, con valoración de prueba y satisfacción de todos los argumentos que legítimamente se esgrimen en un recurso de apelación, que por sus características es manifiestamente diferente a un recurso de casación excepcional.

∞ **Respecto a la corroboración de las declaraciones de los testigos protegidos o el colaborador eficaz**

53. La accionante sostiene que se inobservó la garantía constitucional prevista en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución. El reclamo consiste en "**determinar la exigencia de la corroboración suficiente de las declaraciones del testigo con identidad reservada como una medida de compensación por las dificultades ocasionadas a la defensa en la participación del interrogatorio**".

11076  
XO

54. Al respecto, el artículo 158.2 del NCPP precisa este concepto como exigencia necesaria para otorgar valor a esa declaración del testigo protegido; por tanto, debemos evaluar si en este caso el dicho del testigo protegido al que se hace referencia ha tenido corroboración o es que la decisión de la prisión preventiva se ha adoptado solo sobre la base de esa declaración del testigo protegido, a quien los defensores de los procesados no tuvieron oportunidad de interrogar.
55. Sin duda, el reclamo tiene consistencia no solo por la razonabilidad del planteamiento y por la coherencia y la lógica del proceso penal, pues los abogados de los imputados están en su derecho de interrogar a los testigos como parte sustancial del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en particulares y especiales condiciones de los testigos protegidos, esta prerrogativa legal de defensa se ve obstruida. Por esa razón, la norma legal señala que sobre dicha base no se pueden imponer medidas coercitivas ni mucho menos dictar una sentencia condenatoria.
56. Nuevamente nos ceñimos al recurso de casación no como instancia, y evaluamos la sentencia contra la que se interpone el recurso para establecer si, en efecto, se ha validado una declaración de testigo protegido sin corroboración para sustentar la prisión preventiva.
57. La doctrina que propone la defensa (ver letra a), folio 36) tiene el mismo concepto contenido en el artículo del NCPP antes mencionado, con la diferencia de que se pretende que la causa para relativizar la validez de esa declaración del testigo protegido sea explicada en la doctrina, esto es, que se considere como compensación por la afectación a una garantía del debido proceso (defensa), que es en parte el sustento o elemento esencial de la norma glosada. En consecuencia, no requiere ser considerado como doctrina jurisprudencial.
58. Es un mejor argumento señalar que, en todo caso, tomar en cuenta una declaración de esta naturaleza para sustentar una prisión preventiva sería evidentemente contrario a la ley y a una garantía constitucional; por tanto, resulta necesario evaluar el contenido de la resolución impugnada sobre esta materia, esto es, verificar si la sola declaración del testigo protegido es argumento suficiente para sustentar la prisión preventiva.
59. Al evaluar la situación jurídica en esta casación –como se apreciará en líneas posteriores al analizar el recurso que propuso Mejía

1157  
79

Lecca, quien también argumenta esta causal, se ha indicado que existe suficiente corroboración de esa declaración del testigo protegido, como en efecto también menciona de manera amplia la resolución materia de casación.

60. En el ítem 59 de la resolución impugnada, bajo el título de "Argumentos del JIPN respecto de los aportes de San Martín", se inicia la evaluación de la declaración del testigo protegido TP 2017-55-3 y a lo largo de los siguientes considerandos, luego de describir dichas declaraciones, se mencionan todas las declaraciones coincidentes, concomitantes y coherentes que, por cierto, tienen la virtud de corroborar lo que ese testigo depuso.

61. Puntualmente y con detalle se describe lo que dijeron otros testigos y, a folio 69, bajo el título de "Elementos corroborantes", se informa textualmente sobre esa condición requerida. Sin perjuicio de la validez y razón que le asiste a la defensa al mencionar que la declaración del testigo protegido debe ser corroborada, se advierte que en este caso existe dicha corroboración; por tanto, su alegación que pretende invalidar la consistencia de la declaración testimonial que no debe ser tomada en cuenta por no tener corroboración no es correcta y tampoco requiere desarrollo doctrinal.

∞ **Respecto a la distinción funcional entre testigo protegido y colaborador eficaz**

62. La sexta causa invocada por la defensa también se sustenta en el artículo 429.4 del NCPP referido a la falta de motivación o ilogicidad en la motivación. Sustenta su planteamiento haciendo referencia a falta de aplicación del artículo 473 del NCPP (colaborador eficaz). Señala que la declaración del testigo protegido no es tal si no tiene la condición de aspirante a colaborador eficaz; por tanto, esas declaraciones debieron ser corroboradas.

63. Como bien refiere, se concentra en evaluar si la figura del testigo protegido puede suplantar al colaborador eficaz, para de ese modo suprimir la necesidad de corroboración.

64. Con esta argumentación se pretende desvirtuar dicha declaración y, luego, la defensa reclama que no se tomen en cuenta esas declaraciones como sustento de la prisión preventiva, porque la valoración de esa declaración, si tiene la condición de testigo protegido, debe ser diferente a la valoración que tenga como aspirante a colaborador eficaz. Indica que la Sala no ha fundamentado por qué considera

1158  
[Handwritten signature]

como testigo protegido a un aspirante a colaborador eficaz; por tanto, en vista de los problemas que se originan, dicha falta de definición derivaría en que su declaración es nula y no debió valorarse.

65. Sobre esta base se pretende la determinación de una doctrina jurisprudencial que indique "si la figura del testigo protegido puede suplantar a la del colaborador eficaz y su respectivo procedimiento, incluso habiendo un reconocimiento de la comisión de los hechos por parte del sujeto".

66. Sin embargo, esta pretensión no tiene consistencia para cuestionar las razones en que se sustenta la prisión preventiva desde la perspectiva de los cargos que origina la investigación y que se han considerado graves y fundados elementos de convicción para establecer la existencia de un hecho delictivo. No tiene incidencia directa en el recurso de casación, puesto que el debate central está concentrado en la aplicación correcta o incorrecta del artículo 268 del NCPP y el cumplimiento de cada uno de los elementos que requiere dicha norma para que la medida cautelar en mención tenga consistencia.

**Segundo. Respecto al planteamiento de Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka**

1. La defensa del citado investigado propuso en su recurso de casación (folio 2084) tres temas a desarrollar jurisprudencialmente, vinculados a las causales de los numerales 1 y 5 del artículo 429 del NCPP.
2. En esa línea, al realizar el control de admisibilidad en esta instancia, mediante ejecutoria suprema del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se declaró bien concedido el recurso de casación solo respecto a los extremos vinculados al numeral 1 del artículo 429 del NCPP, por infracción de las garantías constitucionales del debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y la congruencia recursal. Sus argumentos fueron los siguientes:
  - a) Es necesario asegurar el cumplimiento de la obligación de los jueces y operadores de justicia de practicar el control de convencionalidad, por lo que debe incluirse en el artículo 429.5 del código el apartamiento de los pronunciamientos de la Corte IDH.
  - b) Son necesarias reglas jurisprudenciales tendientes a evitar que los órganos jurisdiccionales dejen sin respuesta las pretensiones, argumentos o articulaciones de las partes.

c) Es preciso establecer reglas jurisprudenciales tendientes a la valoración de los elementos de convicción conforme a las reglas de la lógica, la ciencia o la técnica, dentro del procedimiento de la prisión preventiva.

3. Delimitado ello debe subrayarse que, llevada a cabo la sesión de audiencia de casación en esta instancia el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, la intervención del abogado defensor del casacionista se limitó a reproducir cuestiones genéricas de su respectiva impugnación (incluso respecto a extremos que no fueron admitidos), sin incidir en los motivos de un recurso de casación, que en este caso, dada la naturaleza de la resolución, solo es excepcional. No obstante, al haberse admitido los extremos ya descritos, el pronunciamiento se fijará sobre la base de lo ya delimitado y admitido en el auto supremo que lo declaró bien concedido.

4. Entonces, se verificará si el pronunciamiento de la Sala de Apelaciones se circunscribió a los principios constitucionales del debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales y la congruencia recursal. No corresponde en esta Sede Suprema efectuar un análisis del fondo de la controversia, pues ello ya fue dilucidado en primera y segunda instancia. Es clara la jurisprudencia de esta Corte Suprema respecto a que:

[...] El recurso de casación, tendencialmente, está centrado en el examen de la denuncia de infracciones normativas –siempre que la resolución que se recurre se fundamente en la vulneración de un precepto legal que permita el recurso de casación: necesaria relación de causalidad–. Es decir, se circunscribe a la *quaestio iuris*: control de las cuestiones de Derecho<sup>6</sup>.

5. Bajo este marco recursal, la defensa del casacionista propuso un **primer tema** de desarrollo jurisprudencial vinculado a la necesidad de asegurar el cumplimiento de la obligación de los jueces y operadores de justicia de practicar el control de convencionalidad, por lo que debe incluirse al artículo 429.5 del NCPP (apartamiento de los pronunciamientos de la Corte IDH).

La propuesta planteada por la defensa del casacionista se encuentra en la línea del artículo 55 de la Constitución Política del Perú, que reconoce que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, y de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que prescribe que "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración

<sup>6</sup> Recurso Casación número 292-2019/Lambayeque.

Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

En tal virtud, se han expedido varios pronunciamientos de la Corte IDH y del Tribunal Constitucional (Expediente número 04617-2012-PA/TC) que fueron la aplicación de distintos estándares en los que se fijaron las obligaciones del Estado peruano como Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), y la evolución jurisprudencial y sus alcances en la doctrina de control de convencionalidad.

De esta manera, la jurisprudencia de la Corte IDH ilustra con claridad en el caso *Gelman vs. Uruguay* que:

Quando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

7. En esa línea, en un Estado constitucional y democrático de derecho el juez tiene un rol de dar respuesta a un conflicto jurídico no solo basado en la ley, sino ponderando un conjunto de principios y valores constitucionales que garanticen la tutela de los derechos fundamentales. Pero sucede que, en este caso, lo que solicita la defensa del casacionista es una modificación legislativa del acotado dispositivo procesal penal, lo cual es competencia del Poder Legislativo, conforme al numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, que prescribe que "son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existente" y no del juez, que si bien es un juez constitucional, tiene su límite en la Constitución, la ley y la normatividad interna e internacional de la que forma parte el Perú, pero en el marco de sus competencias y regulaciones procesales al tema, como en efecto está regulado internamente en el artículo 268 y siguientes del NCPP, lo cual es compatible con el artículo 7.2. de la CADH y el numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR).

8. En el caso, efectivamente la Sala de Apelaciones, al responder los tres primeros agravios del ahora casacionista, argumentó que:

[...] El JIPN no hace referencia a dicha jurisprudencia en su decisión. La amplitud del criterio de la Corte IDH hace que su aplicación opere en casos donde efectivamente, no se tengan los grados de sospecha pertinentes para iniciar diligencias preliminares o la investigación preparatoria y específicamente, que sin tener elementos graves y fundados se requiera una prisión preventiva [...].

Sin embargo, al revisar integralmente los motivos de primera instancia, ratificados en segunda instancia, para dictar el mandato de prisión preventiva contra el casacionista, concluimos que materialmente sí se llevó a cabo el control convencional –como tarea inherente a la labor jurisdiccional–, pues se motivó razonadamente la acreditación de los presupuestos materiales de acuerdo con nuestra norma interna, lo cual hace que estos sean excepcionales por naturaleza.

9. En tal virtud, el tema propuesto por el casacionista –más allá de ser una modificación al NCPP–, en lo central, plantea que la aplicación de la normativa de derecho interno relativa a la prisión preventiva (artículo 268 y siguientes del NCPP) debió someterse al control convencional frente a los pronunciamientos de la Corte IDH en las sentencias de los casos Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador y Norín Catrimán vs. Chile, referidos a que para dictarse la medida de coerción personal de prisión preventiva la sospecha debe fundarse en hechos específicos y no en meras conjeturas o decisiones abstractas, y que el Estado solo está autorizado para privar de la libertad a una persona cuando alcance conocimiento suficiente para llevarla a juicio.

10. El casacionista vinculó el tema antes descrito con la inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso, por haber incurrido la Sala de Apelaciones en un exceso ritual manifiesto. Sostiene que la Sala se limitó a rechazar su agravio (referido al control convencional) alegando que no se había especificado la norma de derecho interno que colisionó con las normas internacionales. Esta situación (no haber especificado de qué normas del derecho interno se trataba) fue tácitamente aceptada en el recurso de casación; sin embargo, también consideró el casacionista que era de conocimiento del Colegiado Superior a qué normas de derecho interno se refería (las de prisión preventiva).

1162  
SA

11. Es cierto que en el caso de Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador se hace referencia a que la sospecha (para una detención o prisión preventiva) debe fundarse en hechos específicos y no en meras conjeturas o decisiones abstractas. También se añadió que el Estado solo está autorizado para privar de la libertad a una persona cuando alcance conocimiento suficiente para llevarla a juicio, tal como alega la defensa del casacionista.

12. Sin embargo, de la lectura integral de la sentencia en mención (que trata sobre una detención arbitraria y el allanamiento a una empresa), se puede advertir que el contexto al que hace referencia la Corte IDH es "[...] que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga". De allí se deduce que el "conocimiento suficiente para llevarla a juicio" no está referido en estricto a una etapa procesal en específico, en que se pueda plantear una medida de prisión preventiva, tal como invoca el casacionista (etapa intermedia después de acusación); sino, más bien, se vincula a los fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener una tesis de imputación delictiva contra el investigado y que esta nos haga suponer razonablemente que el titular de la acción penal dirige legítimamente la investigación hacia un juicio oral y público.

Asimismo, la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, que dejó sin efecto el carácter vinculante de la Casación número 92-2017/Arequipa, se pronuncia respecto al estándar probatorio, ergo, el conocimiento suficiente en el delito de lavado de activos, y especificó, en estricto, que el estándar o grado de convicción respecto a dicho ilícito no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal. Además, está fijado en la ley, en el Código Procesal Penal. Y varía progresivamente en intensidad, según vayan avanzando las actuaciones correspondientes.

13. De esta manera, no podemos deducir que el razonamiento de la Corte IDH estuvo orientado a delimitar que el Estado, a través del titular de la acción penal, recién posee el "conocimiento suficiente" cuando emite un requerimiento acusatorio. Es evidente, entonces, que la persecución del delito y el conocimiento suficiente se manifiesta desde etapas anteriores a la intermedia, en la que para requerir una medida cautelar de prisión preventiva es necesario que exista una sospecha

16/3  
82

grave. En esa línea, esta Suprema Corte, en la sentencia plenaria casatoria antes descrita, ha fijado que los niveles del estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares se basan en una sospecha inicial simple. Para formalizar la investigación preparatoria se necesita una sospecha reveladora. Para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento se requiere una sospecha suficiente. Y, respecto a la prisión preventiva, se exige una sospecha grave, que es la más fuerte anterior al pronunciamiento de una sentencia, que requiere prueba más allá de toda duda razonable.

14. Abona a este razonamiento que la naturaleza de la prisión preventiva es de carácter temporal, y en esa medida se puede solicitar su variación (artículo 283 del NCPP), a través de la presentación de nuevos elementos de convicción que desvirtúen esa "sospecha grave". El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 64 de la sentencia recaída en los Expedientes signados con los números 4780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), señaló que:

[L]os jueces penales al momento de evaluar los nuevos elementos de convicción de un pedido de revocatoria del mandato de comparecencia por el de prisión preventiva, deben necesariamente valorar todos y cada uno de los elementos presentados no solo por el Ministerio Público, sino también por la defensa técnica de los procesados, esto a fin de justificar de manera razonable la presunta existencia de elementos que permitan razonablemente vincular al procesado con la comisión del delito por el que se le sigue un proceso penal, a razón de salvaguardar la presunción de inocencia, en tanto la prisión preventiva es una medida temporal y no definitiva de la dilucidación de la responsabilidad penal.

Es decir, una de las características de la prisión preventiva es la temporalidad, vinculada a la necesidad razonable, excepcional y proporcional de que el investigado permanezca privado de su libertad, en la medida en que se cumplan los estándares exigidos legalmente. Así, mientras se cumplan los presupuestos previstos en la norma, tal requerimiento temporal, excepcional y proporcional puede ser solicitado por el titular de la acción penal incluso desde etapa de investigación preparatoria.

15. Por otro lado la Corte IDH, en la sentencia del caso Norín Catrimán vs. Chile (en un contexto de conflicto social entre los pueblos indígenas mapuches y el Estado chileno), analizó el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia en los casos de detención y prisión preventiva, y reiteró que "[...] en casos excepcionales, el estado podrá recurrir a una medida de encarcelamiento preventivo a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución

1164  
2019

de los fines del proceso". Esto es, cuando se presente la excepcionalidad de que existan circunstancias o situaciones por parte del procesado que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso, es totalmente acorde a derecho que el Estado solicite una medida que prive provisionalmente de su libertad al investigado, siempre y cuando, de acuerdo con la normatividad interna, se cumplan los presupuestos para dictar dicha medida.

16. Entonces, el control de convencionalidad exige que el análisis de las normas de derecho interno y las de la CADH se realice en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales. En el caso en concreto, se trata específicamente del cumplimiento de los presupuestos normativos para requerir la medida de prisión preventiva.
17. En resumen, la Corte IDH, en el caso antes descrito, razonó que los presupuestos materiales para la prisión preventiva como medida cautelar y no punitiva no se habían cumplido y, en consecuencia, no cabía la posibilidad de amparar tal privación de libertad por no haberse cumplido con las normas de derecho interno (específicamente el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal chileno). Debe precisarse que el caso al que hace referencia el casacionista se dio en un contexto de conflicto social, en el que se privó de su libertad a indígenas mapuches y activistas.
18. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una situación distinta y, conforme la Sala de Apelaciones ha sustentado la medida cautelar personal sobre la base del requerimiento fiscal, es por el presunto delito de lavado de activos agravado (como integrante de una organización criminal), previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley número 27765 (modificados por el Decreto Legislativo número 986), con la forma agravada del literal b) del artículo 3 de la mencionada ley. En esa medida, el análisis en extenso de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia respecto a los elementos necesarios para dictar dicho mandato preventivo ha sido cumplido.

Debemos precisar que la Corte IDH no tiene pronunciamiento sobre la prisión preventiva en los delitos de criminalidad organizada, pues los casos a los que hace referencia el casacionista versan sobre delitos comunes.

19. Por ello, podemos sostener que la Sala Superior confirmó la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a través de una debida motivación, pues expusieron en la resolución los

medios probatorios que acreditarían la recepción de dinero de Brasil y la acciones tendientes a justificar los aportes de Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular) por parte del imputado. Asimismo, se presentaron en la resolución los elementos de convicción sustentatorios (declaración de Jorge Henrique Simões Barata, de Marcelo Bahia Odebrecht y diversos testigos protegidos). De otro lado, se sustentó el modo como se pretendía justificar el ingreso de dichas sumas dinerarias a través de la realización de rifas, cocteles y cenas, que son la base de la tesis fiscal sobre el manejo de los fondos dinerarios del partido Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), lo que a criterio del Juzgado de Primera Instancia y de la Sala Penal Superior incrementa la fundabilidad y gravedad de los enunciados inculpativos respecto a las irregularidades en la administración de los fondos de campaña. Es claro que se ha sustentado razonadamente la existencia de elementos que vinculan al casacionista con el delito que es materia de investigación.

En esa línea de razonamiento de la Sala de Apelaciones, no se advierte infracción a derecho constitucional alguno y que contravenga normas de la CADH, pues en el caso se acreditaron los presupuestos materiales de la medida cautelar de prisión preventiva, de acuerdo con nuestra normativa interna, en coherencia con la internacional.

20. Nótese, además, que la defensa del casacionista se limitó a contraponer argumentos de defensa, repitiendo los motivos de agravio expuestos en su recurso de apelación. Es decir, no se advierten razones casacionales vinculadas al numeral 1 del artículo 429 del NCPP que merezcan un pronunciamiento jurisprudencial en tal extremo.
21. El **segundo tema** propuesto es que son necesarias reglas jurisprudenciales tendientes a evitar que los órganos jurisdiccionales dejen sin respuesta las pretensiones, argumentos o articulaciones de las partes. Aquí, la defensa del casacionista no ha expuesto cuáles serían dichas reglas jurisprudenciales que deben implementarse, en cumplimiento de la parte final del numeral 1 del artículo 430 del NCPP —explicar específicamente la aplicación que pretende—. Sin embargo, esta Suprema Sala vinculó dicho cuestionamiento a la posible infracción constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
22. La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental consagrado expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra norma fundamental. Prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación

1166  
85

escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Dicha norma constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional<sup>7</sup> y de este Supremo Tribunal<sup>8</sup>. De allí que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso<sup>9</sup>.

23. Por su parte la Corte IDH, en la sentencia del caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, del cinco de agosto de dos mil ocho, precisó que:

[...] Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado, [...]. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

24. El motivo de la defensa del casacionista es básicamente que los jueces deben comprobar, antes de la emisión de su decisión, que no están dejando sin respuesta ninguna de las pretensiones, argumentos o articulaciones de las partes. Es decir, busca que se establezcan reglas para contestar las pretensiones de las partes.

En relación con lo dicho reclamo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente número 1230-2002-HC/TC, del veinte de junio de dos mil dos (caso César Humberto Tineo Cabrera), ha sido claro en señalar que:

[...] La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

<sup>7</sup> De todas ellas la antonomástica es la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC.

<sup>8</sup> Al respecto, véase el Acuerdo Plenario número 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once.

<sup>9</sup> Sentencia recaída en el Expediente número 01480-2006-AA-TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, fundamento jurídico 2.

1167  
DA  
20

Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

25. Conforme a ello, la Sala de Apelaciones delimitó los agravios del casacionista en un total de veintiséis premisas, que fueron contestadas pormenorizadamente, cumpliendo así con las garantías constitucionales. No obstante, dentro de los fundamentos de su recurso de casación, para sostener una aparente infracción constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el casacionista señaló lo siguiente:

a) Deficiente motivación externa y motivación aparente, pues la Sala de Apelaciones no dio una respuesta coherente respecto al apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte IDH. En este extremo, el casacionista insiste en reclamar que la prisión preventiva solo puede solicitarse cuando haya conocimiento suficiente para poder llevar al investigado a juicio. No obstante, como ha quedado fijado en considerandos anteriores, el razonamiento planteado por el casacionista es parcial frente al pronunciamiento de la Corte IDH, según se ha señalado en los fundamentos 11 al 13 de la presente ejecutoria suprema, y la respuesta de la Sala de Apelaciones fue debidamente motivada y pormenorizada.

b) También reclama que existe una motivación sustancialmente incongruente entre los fundamentos 34 y 108 de la resolución de vista. Sostiene, que al responder sus agravios en el numeral 108 la Sala de Apelaciones remitió su justificación al numeral 34; sin embargo, en este último declaró fundado el motivo de agravio (de la investigada Keiko Fujimori Higuchi), mientras que en el numeral 108 declaró improcedente su agravio.

Conforme al argumento plasmado en el numeral 34 del auto de vista, se constató que este se halla referido a responder un agravio propuesto por la defensa de la investigada Fujimori Higuchi (entiéndase, relacionado a su tesis de defensa). En este numeral se razona el cuestionamiento del medio de prueba denominado "chat La Botica". Aquí, la Sala de Apelaciones

precisó en el numeral 33 que: "Corresponde hacer una primera precisión: la defensa técnica de Keiko Sofía Fujimori Higuchi no pide expresamente en sus agravios que se excluya el referido Chat de La Botica [...], en consecuencia, en virtud al principio de congruencia recursal la legalidad de la incorporación del chat no está en cuestión en esta apelación". Y en el numeral 34 se describe el contenido del referido "chat La Botica".

Entonces, la motivación incongruente que alega el casacionista no se ajusta la verdad. El razonamiento está en la lectura y análisis realizado a partir del numeral 33 de la resolución cuestionada, que se refiere a otro agravio y a otra investigada.

26. De este modo, la Sala de Apelaciones delimitó el pronunciamiento sin excluir dicho documento del cúmulo de graves y fundados elementos de convicción (porque la exclusión no fue materia de agravio). Por ello, al responder el agravio formulado por el investigado Yoshiyama Tanaka en el numeral 108, referido a la declaración de un testigo protegido (la Sala de Apelaciones entendió que se trataba del testigo número 3, aun cuando la defensa no especificó a qué testigo se refería su cuestionamiento) determinó que efectivamente la sindicación del citado testigo protegido número 3 se apoya en el documento denominado "chat La Botica" en el extremo referido a que "[...] en la estructura criminal quien decidía todo era la cúpula". Y esta es la razón que explica que la Sala de Apelaciones haya desestimado el agravio propuesto por el ahora casacionista. Como se ha expuesto, en el caso no se advierte una motivación incongruente de la Sala de Apelaciones y tampoco existe fundamento en el recurso de casación sobre la excepcionalidad del tema presentado para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

27. Finalmente, como **tercer tema**, propuso que se deben establecer reglas jurisprudenciales tendientes a la valoración de los elementos de convicción conforme a las reglas de la lógica, la ciencia o la técnica, dentro del procedimiento de la prisión preventiva.

Relacionó este tema, con la afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, hacemos hincapié en que, en este caso, tampoco propuso cuáles son esas reglas jurisprudenciales que deben establecerse -entiéndase que, para establecer doctrina, es sobre temas nuevos o poco abordados por la jurisprudencia-. No obstante, al haberse concedido dicho extremo como material casacional, se responderán sus

1169  
91

argumentos en relación con la presunta infracción constitucional antes descrita.

28. Se cuestiona la valoración de los elementos de convicción que fueron tomados en consideración para fundar el pedido de prisión preventiva en su contra. Básicamente son los siguientes:

- a) El acta de fundación del partido Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular). Sostiene la defensa del casacionista que no se especificó por qué constituye un elemento grave y fundado de la comisión del delito de lavado de activos como integrante de una organización criminal.
- b) La declaración de Adriana Tarazona. Aquí sostiene que en dicha declaración se señala que el casacionista era miembro del Comité Itinerante del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular) y no se ha valorado para establecer cómo dicha declaración resulta ser un elemento grave y fundado de la existencia de una organización criminal.
- c) Respecto a la declaración de la investigada Keiko Fujimori Higuchi, ella aceptó el grado de amistad con el casacionista y este elemento ha sido considerado, con los demás elementos incorporados, como indicio de la vinculación entre ambos. Sin embargo, no se ha desarrollado cómo resulta útil tal indicio y de qué manera se relaciona con la imputación por el delito de lavado de activos como integrante de una organización criminal.
- d) También cuestionó el análisis de las corroboraciones cruzadas de las declaraciones de Marcelo Bahia Odebrecht y Jorge Henrique Simões Barata, que dan cuenta del dinero entregado a Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), y que el ahora casacionista, a decir de los referidos testigos, era el que representaba al partido y quien habría realizado el pedido de dinero a la empresa.

Por ello, alega infracción a la debida motivación y reclama que la Sala de Apelaciones corroboró el dicho de los testigos con el de otros testigos (sin mencionar a qué testigos se refiere). Agrega que consideró como contradicción aparente la declaración de Fernando Migliaccio frente a la versión de Jorge Henrique Simões Barata respecto a la modalidad en la que se habría entregado el dinero al ahora casacionista Yoshiyama Tanaka (si fue o no en efectivo a través de un *doleiro*).

117  
AV

e) Finalmente, alega infracción a la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y transcribe los fundamentos 117 y 119. Empero, no argumentó en forma clara y expresa en qué consiste tal vulneración para vincularla a un interés casacional y su desarrollo jurisprudencial, tal como lo exige el artículo 430 del NCPP.

29. Conforme a lo detallado en el considerando anterior, el casacionista erróneamente cuestiona un extremo de contenido probatorio, y pretende en puridad que en este nivel de investigación se tenga prueba acabada. No obstante, si bien en este caso existe sospecha grave, como lo ha fijado la Sala de Apelaciones en el fundamento 107 del auto impugnado, no se puede, vía recurso de casación, analizar uno a uno los medios de prueba incorporados o si estos son suficientes para la acreditación del delito, pues dicho razonamiento es propio de la etapa de juicio oral. No es pertinente invocar en esta instancia una valoración probatoria que, de ser el caso, tendrá su etapa procesal correspondiente para ser sometida a un debate amplio y contradictorio bajo el alcance del debido proceso y que no es materia de un recurso de casación.

30. Conforme a lo expuesto, las justificaciones invocadas por el casacionista como fundamento para una casación excepcional no demuestran interés casacional alguno, ni necesidad de un sentido interpretativo. El recurrente, pues, se limitó a reproducir los argumentos de su recurso de apelación, no siendo amparables sus motivos.

**Tercero. Respecto al planteamiento de Pier Paolo Figari Mendoza**

1. Figari Mendoza está siendo procesado por la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad agravada.

2. Pretende que jurisprudencialmente se determine si la **acreditación de la existencia de un partido político y la detentación de cargos públicos no son suficientes para acreditar la existencia de una organización criminal, ni menos del delito de lavado de activos.**

3. La lectura de la propuesta permite apreciar que no se trata de un tema controversial o que derive de una deficiente interpretación normativa, sino más bien de una afirmación que es correcta, en razón de que no es jurídicamente válido afirmar que la formación o existencia de una agrupación política, per se, sea sustento de la existencia de una organización criminal.

Por tanto, no hay nada que debatir ni declarar como doctrina jurisprudencial en esta propuesta.

4. En el caso presente no se establece que la sola existencia de una agrupación política sea sustento de una organización criminal, sino más bien que en torno de una agrupación política se habrían juntado determinadas personas para incurrir en diversos hechos delictivos, razón por la cual dicha agrupación política habría servido como referencia vinculante a dichas personas para realizar actividades supuestamente reñidas con la ley y al margen de las actividades propias de una agrupación política.
5. Entonces, al recurrente no se le imputan los hechos delictivos materia de investigación por haberse acreditado la existencia de una agrupación política donde ostentaría cargos públicos, sino por ese margen de actividades ajenas a los propósitos de la agrupación política. Bajo estas condiciones, no solo en agrupaciones políticas, sino en cualquier otra agrupación formal, pública o privada es viable que se desarrollen actividades al margen de la ley, condiciones que evidentemente tienen que ser probadas o descartadas durante la investigación.
6. En cuanto a su segundo planteamiento de desarrollo referido a la **declaración de un testigo protegido cuyas contradicciones y falsedades han sido reconocidas por la Sala de Apelaciones, no puede ser dotada de verosimilitud en uno de sus extremos para sustentar una medida coercitiva personal**, se tiene que esta constituye una afirmación factual referida a la determinación de responsabilidad penal o no de una persona imputada, en razón de que el carácter falso o contradictorio de la declaración se debatirá posteriormente y servirá como argumento de cargo o descargo al momento del juicio (de ser el caso).
7. Las pruebas personales tienen su propia valoración en el momento oportuno; en este caso, la decisión de la prisión preventiva se toma sobre la base de las iniciales declaraciones de los testigos cuyas afirmaciones servirán para sustentar la sospecha razonable que justifica el procesamiento de una persona, y son otras las causas que decidirán si se justifica o no la prisión preventiva; por tanto, esta argumentación no tiene consistencia para cuestionar la prisión preventiva establecida.
8. Cuando una casación se plantea en su forma excepcional, esencialmente, es para el desarrollo de la doctrina

1172  
qu

jurisprudencial y ello significa que existen determinados criterios dogmáticos cuyo entendimiento origina confusión o interpretaciones diversas, y es preciso su desarrollo en torno a un problema jurídico propuesto, sobre la base de determinados hechos concretos. Es decir, fijar una posición que uniformice y determine cuál es el criterio o interpretación correcto, lo que no se advierte en la propuesta de casación que se evalúa. Por lo tanto, no hay apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida.

9. Sobre la materia descrita no obra debate doctrinal ni contradicción dogmática que genere la necesidad de desarrollo jurisprudencial, pues conforme se ha mencionado en el punto 5 es necesario, para cumplir con los fines de un recurso de casación, determinar la materia complicada, dispersa o contradictoria que requiere aclaración.
10. Su pretensión puntualmente reclama los temas antes señalados como justificación para que se conceda la casación. Sin embargo, al ingresar al fondo de la materia casacional advertimos que establecer que una agrupación política en sí misma y formar parte de ella no constituye sospecha de pertenencia a una organización criminal; así como la valoración del testimonio de un testigo protegido, definir el concepto de corroboración, delimitar los alcances del pronunciamiento en vía de apelación y afianzar la doctrina de que el peligro de obstrucción no puede sustentarse en las acciones de otros constituyen materias claramente definidas y establecidas, sin debate doctrinario ni cuestionamiento básico conceptual. Por ende, lo que pretende el impugnante, bajo la protección de reclamo de la doctrina jurisprudencial, es que sus argumentos de defensa para cuestionar la prisión preventiva sean tomados en cuenta, lo que constituye la revaloración de prueba en vía de instancia judicial, pero no resulta plausible para sopesarse en un recurso de casación bajo los parámetros que establecen las normas legales antes glosadas e invocadas por el recurrente.
11. En consecuencia, los fundamentos que sustentan la pretensión de la defensa, vía recurso de casación, no tienen consistencia ni solvencia que requiera un pronunciamiento casatorio sobre el fondo, por lo cual el recurso debe desestimarse.

**Cuarto. Respecto al planteamiento de Luis Alberto Mejía Lecca**

1. Se le imputa inicialmente a Luis Alberto Mejía Lecca la autoría del delito de lavado de activos a título de autor en la modalidad de actos de ocultamiento, en calidad de integrante de una organización criminal (posteriormente, este extremo fue

1173  
25

excluido). Asimismo, se le imputa la autoría de la comisión del delito de obstrucción de la justicia por los siguientes hechos:

- a) Haber realizado actos de ocultamiento de fondos ilícitos. Falsa declaración de supuestos aportantes (dinero proveniente de la empresa Odebrecht).
- b) Integrante de una organización criminal y colaborador para lograr falsos testimonios, por su pertenencia a una agrupación política. Haber sido tesorero de dicha agrupación política, asesor del congreso y personero legal.
- c) Ofrecimiento de favores indebidos a testigos para que declaren falsamente. Entorpecimiento de la actividad probatoria. Habría coordinado con Pachas Quiñones y Rimarachín Díaz para que declaren falsamente.
- d) La Sala Superior aseveró que, respecto al delito de lavado de activos, no se justifica dictar medida de prisión preventiva, debido a que el relato formulado por el Ministerio Público no alcanza márgenes de concreción que permitan evaluar los elementos de convicción referidos a este delito.

2. Se admitió la casación para evaluar la presunta vulneración de un derecho fundamental, el quebrantamiento de una norma procesal sancionada con nulidad y la vulneración de la garantía de motivación.

3. Así, corresponde señalar que el fiscal es competente dentro de los límites que las normas procesales determinan para iniciar investigaciones por la comisión de cualquier delito, inclusive dentro de los procesos que viene investigando o conociendo.

4. Pretende que se determine si el fiscal especial que conoce un caso, al interior de este, puede iniciar una investigación por el delito de obstrucción de la justicia, en agravio de él mismo, cuando este delito le compete conocer al fiscal común.

5. El artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que es obligación del fiscal "**denunciar un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo**", condición que le otorga ser el titular de la acción penal, conforme informa el artículo 11 de la citada ley orgánica. En consecuencia, de tomar conocimiento de un hecho que tiene contornos delictivos, su obligación es iniciar una investigación.

6. Por ello, es importante determinar que, por su naturaleza, la función fiscal está circunscrita a una jurisdicción por razón de especialidad, materia y territorio, condiciones que, en atención

1124  
ate

a los requerimientos que se demanda, se flexibilizan; tanto así que el fiscal de la nación tiene dentro de sus atribuciones designar fiscales para casos complejos o por razón de especialidad, lo cual se adecúa a la función que no es decisoria, sino de ser parte en el proceso penal, en que el juez garantiza la constitucionalidad y legalidad de su actuación. En tal virtud, instaurar al interior de un proceso en el que viene investigando determinado delito es propio de su función.

7. Lo más importante en esta evaluación es que dicha investigación, como cualquier otra, siempre estará sometido al juez de garantías. Por ende, si advirtió que al interior del proceso que venía investigando había indicios de la comisión de otro delito, era su obligación también iniciar otra investigación por esa nueva sospecha –ampliación objetiva–, y podía, según fuera el caso, continuar como parte del proceso primigenio que viene investigando o, en todo caso, independizar dicha investigación y por razón de especialidad u otra razón justificada derivarla al fiscal competente.
8. Debemos asumir en el presente caso, como se ha argumentado, por unidad procesal, que se continúa con las investigaciones por el delito de obstrucción de la justicia al interior del proceso principal en razón de que existe vinculación.
9. En todo caso, al margen de quién sea el fiscal competente para llevar a cabo dicha investigación, ese no es un motivo que justifique el cuestionamiento a la prisión preventiva, de manera tal que la determinación de “doctrina jurisprudencial” sobre la materia no tendrá ninguna incidencia en el objeto de este recurso de casación.
10. Finalmente, no es objeto de deliberación dogmática quién es el fiscal competente para conocer casos como el presente, puesto que no existe ninguna posición doctrinaria sobre la necesidad de determinar a qué fiscal le corresponde iniciar esta investigación en las condiciones descritas; sino más bien se trata de una postura en que la parte recurrente no está de acuerdo con que el fiscal que investiga el caso principal también investigue el caso adicional.
11. Para responder la preocupación “doctrinal” de la defensa, es preciso establecer de qué manera esta determinación puede incidir en la decisión de disponer la prisión preventiva o no, lo que no resulta viable atendiendo a los fundamentos que sustentan la prisión preventiva, contenidos en la Resolución número 27.

12. La discusión que plantea la defensa es en el sentido de que el delito de obstrucción de la justicia es uno que le compete al fiscal común y no al especializado, puesto que el fiscal tendría doble posición: la de agraviado y la de parte investigadora, lo que no es correcto porque el agraviado de este delito no es el fiscal, sino el Estado, representado por la procuraduría pública especializada en la defensa de los intereses que se especifican, y lo único que hace el fiscal es iniciar una investigación sobre dicha materia.
13. Las citas jurisprudenciales que presenta el recurrente están referidas al comportamiento del juez, que, conforme referimos anteriormente, está premunido de independencia e imparcialidad, condiciones que en la actuación fiscal se relativizan, por no tener función juzgadora ni decisiva. Por el contrario, el fuerte argumento de la unidad de investigación determina que sea en el mismo proceso principal en que también se investigue este delito surgido como consecuencia de las investigaciones realizadas al interior de aquel.

∞ **Empleo de la declaración del testigo protegido**

14. Respecto al segundo planteamiento referido al empleo de la declaración de un testigo protegido, sin observar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 158 del NCPP, consideramos que, según tal precepto, un testigo protegido tiene una situación análoga a la del colaborador eficaz y, aun cuando la situación de ambos es diferente, requiere pruebas que la corroboren para imponer una medida coercitiva personal o dictar condena.

15. Según el considerando 6.9.19. de la resolución impugnada:

[El imputado] Mejía Lecca, es un operador directo de Ana Herz, Pier Figari y Keiko Fujimori Higuchi y señala el testigo protegido que en el año 2011 era personero que realizaba coordinaciones a nivel nacional, era enviado a todas partes, cobraba dinero aprovechando su cargo, tenía conocimiento de los problemas, llevaba dinero cuando los candidatos tenían problemas. Así también hace referencia que cuando quiso comprar algunos testigos Luis Mejía Lecca es quien viajaba a San Martín y buscaba al asesor del congresista Rolando Reátegui, precisamente para citar a los falsos aportantes, a los cuales indicaba que brinden una versión distinta a la verdad y todo ello en coordinación con Keiko Fujimori Higuchi.

16. Sobre esta declaración, el impugnante reclama corroboración, lo que ocurre con el dicho de la testigo Liz Doumet Manrique, quien afirma que una mujer le dijo lo que le convenía declarar, bajo amenaza; y, conforme se determina en la misma resolución (6.9.20.), en el contexto y su integridad, esa versión coincide con lo que refirió el testigo protegido. Si bien es

1176  
20

verdad que dicha declaración ha sido cuestionada por la defensa, liminarmente no puede ser amparada puesto que su juicio de veracidad será materia de valoración cuando haya pronunciamiento sobre el fondo del asunto; pero, sin duda, es una inicial corroboración de la versión del testigo protegido.

17. La misma resolución cita luego el dicho de Liulith Sánchez Bardales, quien brindó un correlato coherente, coincidente y vinculado con la declaración de la mujer antes referida, lo que incide en ese marco de corroboración que reclama el procesado. Y, si bien es verdad que esa corroboración es preliminar, la valoración luego del debate que se produzca en juicio (de ser el caso) determinará la correcta tasación de dichos elementos de referencia. Entonces no es solo la versión del testigo protegido la que sustenta la prisión preventiva, sino que existen declaraciones que, en efecto, le dan mayor intensidad a la sospecha inicial, condición suficiente para sustentar primariamente la imputación y, por tanto, una prisión preventiva.
18. El requerimiento de corroboración en este tipo de declaraciones obedece a la incertidumbre inicial que puede acompañar una declaración del testigo protegido, quien por diversas causas (búsqueda de una mejor posición procesal, de ser el caso) puede referir situaciones no necesariamente correctas, las que por sí solas no pueden sustentar una imputación sólida que sustente una prisión preventiva. Por tal razón, es preciso que haya un margen de corroboración que, sin llegar al extremo de la veracidad, haga viable una sospecha razonable e intensa que justifica válidamente una sustentación de prisión preventiva, siempre que concurren los otros elementos que requiere el artículo 268 del NCPP.
19. Aunado a lo mencionado, obra en la legislación el contenido del artículo 473 del NCPP, que asigna específicamente a la Fiscalía el deber de corroborar los dichos que proporcionen los colaboradores eficaces. Asimismo, el concepto epistemológico de *medio de prueba* exige la acreditación de sus contenidos. Igualmente, estas exigencias probatorias están previstas para determinar suficientemente la responsabilidad penal.

∞ **Obstrucción procesal y actos de obstrucción de la justicia**

20. Respecto a la **identidad del acto investigado (obstrucción de la justicia) y del peligro procesal (actos de obstrucción)**, sostiene la defensa que el diecisiete de octubre dos mil dieciocho, después de que la Sala Superior de Apelaciones decretó la

ilegalidad de la detención preliminar dispuesta el diez de octubre de dos mil dieciocho, en tan solo dos días —esto es, el diecinueve de octubre del mismo año— la Fiscalía dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Mejía Lecca y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos y obstrucción de la justicia.

21. Frente a este desenvolvimiento procesal, reclama que en tan solo dos días el fiscal haya llegado a la conclusión de que habría actos de obstrucción realizados por Mejía Lecca contra las investigaciones que venía realizando el juez, y concluye afirmando que, en todo caso, los actos referidos se habrían producido mientras él no era investigado, lo que le induce a aseverar que existe identidad material entre los actos que para la Fiscalía configuran el delito de obstrucción de la justicia y los actos que configuran peligro de obstaculización.
22. Lo que ha ocurrido en este caso es que, como consecuencia de las investigaciones iniciales por los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, se descubrió que se habría inducido o manipulado declaraciones de algunas personas con la finalidad de que en ese proceso declarasen en determinado sentido y que en esas actividades habría estado involucrado Mejía Lecca, imputación que trajo como consecuencia que la Fiscalía comenzara una investigación autónoma por esos hechos —por cierto, vinculados al caso principal—. En suma, la sospecha de la comisión del delito no se habría producido en esos dos días que refiere la defensa del imputado, sino mucho tiempo antes.
23. La conducta de obstaculizar en el proceso penal no se deduce sobre lo que ocurrió en esos dos días que arguye la defensa, sino que deriva del comportamiento antes señalado, que en primer lugar trae como consecuencia que se inicie investigación por obstrucción de la justicia y de ahí se colige que, al ser esa la conducta del procesado y de tal intensidad que mereció el inicio de una investigación, en este proceso penal la obstrucción continuara. Tal deducción es válida en razón de que no se califica solamente el comportamiento inmediato a la fecha de investigación, sino la conducta integral de la persona, con la finalidad de pronosticar razonablemente su comportamiento procesal. Por ende, es sobre una sólida información del comportamiento de esta persona durante una investigación penal que se determina dicha conducta.
24. Finalmente, con base en el criterio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que ha sido excluido del delito de lavado

de activos pero es investigado por el de obstrucción de la justicia, reclama que se cambie la medida de prisión preventiva por la de comparecencia, en consideración a que la gravedad de la imputación ha disminuido evidentemente. Al respecto, se debe tener presente que la pena para el delito de obstrucción de la justicia es de cinco a ocho años, lo que nos remite solo al cumplimiento del primer requisito para la prisión preventiva, esto es, que sea superior a los cuatro años; por tanto, dicho tema no incluye el debate de esta casación.

25. Reclama la proporcionalidad con citas de la Corte IDH, y considera que es una medida excesiva no solo en su determinación, sino también en su amplitud temporal (treinta y seis meses). Sin embargo, el contexto de su pronunciamiento, que abarca a otros procesados que se pueden beneficiar o perjudicar con actos de perturbación u obstaculización de la actividad probatoria, es fundamental, pues proporcionalmente en una investigación aislada, dependiendo de las condiciones personales del agente, puede resultar válido el debate sobre la prisión preventiva y su necesidad y proporcionalidad, al existir otras medidas menos gravosas. Empero, en este caso, en el que además están involucradas otras personas pertenecientes al mismo grupo y vinculadas mediante una agrupación política, y teniendo en cuenta que la actividad delictiva que se le imputa resulta de especial connotación en el caso, la proporcionalidad tiene que medirse en ese ámbito contextual.

26. En efecto, la resolución impugnada hace mención a determinadas citas de declaraciones testimoniales que inciden en un comportamiento cuestionable por parte del imputado en la presente investigación –ver citas mencionadas en 6.9.29. y 6.9.30.–, que corroboran las otras declaraciones, todo lo cual determina que el riesgo del peligro de obstaculización es evidente. En consecuencia, estamos frente a comportamientos que nos remiten a la necesidad de tomar previsiones de carácter procesal para evitar más perturbaciones al proceso de investigación.

27. Es de tal magnitud este comportamiento reiterado, según la descripción que efectúa la resolución impugnada, que al fiscal no le quedó otra alternativa que investigar autónomamente el delito de obstrucción de la justicia, por lo que inclusive sería contradictorio con el sentido común que una persona investigada por ese delito no sea pasible de duda respecto a su comportamiento idóneo en el proceso que se le instaura.



1179  
10

**Quinto. Conclusión**

Por las razones expuestas, ante la falta de precisión de los motivos casacionales determinados y que justifiquen la excepcionalidad alegada, conforme informa el artículo 427.4 del NCPP, concordante con el artículo 430.3 del mismo cuerpo legal, y al no haber excepcionalidad por no consignarse adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende, es del caso declarar infundada la presente casación.

**DECISIÓN DISCORDANTE**

Por estas razones, **NUESTRO VOTO** es porque:

I. **SE DECLAREN INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las defensas de **Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Pier Paolo Figari Mendoza, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Luis Alberto Mejía Lecca** contra las Resoluciones de Vista signadas con los números 26, 27 y 28, del tres de enero de dos mil diecinueve (a folios 1747, 1865 y 1951, respectivamente), en el extremo en el que declararon infundados sus recursos de apelación y confirmaron las Resoluciones signadas con los números 7, 16, 10 y 11 (a folios 1203, 1359, 1447 y 1531, respectivamente), que declararon fundados los requerimientos de prisión preventiva en su contra por un plazo de treinta y seis meses en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado y –solo en el caso de Mejía Lecca– obstrucción de la justicia, en perjuicio del Estado.

II. **NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a ley.

S. S.

**SEQUEIROS VARGAS**

**PACHECO HUANCAS**

**SE PUBLICÓ CONFORME A LEY**

PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

15 AGO 2019

1180  
100

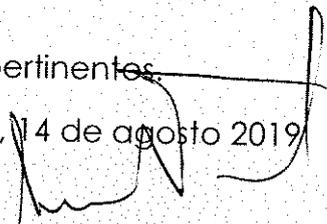
Señor:

Tengo el honor de dirigirme a vuestro Despacho para informar que en la presente causa se produjo discordia, siendo el voto de los señores Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza y Chávez Mella porque se declare: **I. FUNDADO** en parte los recursos de casación interpuesto por la defensa de los investigados Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Pier Paolo Figari Mendoza contra las resoluciones de vista números 26 y 28 del tres de enero de dos mil diecinueve, en el extremo que confirmaron las resoluciones del 31 de octubre, 23 y 15 de noviembre, que declararon fundados los requerimientos de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, en el proceso que se les sigue por delito de lavado de activos agravado; en consecuencia **CASARON** el extremo correspondiente de las resoluciones de vista referido al plazo de duración de la medida de prisión preventiva, y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** las resoluciones del 31 de octubre, 23 y 15 de noviembre de 2018 en el extremo que fijó en treinta y seis meses el plazo de prisión preventiva, **REFORMÁNDOLA** fijaron el plazo de prisión preventiva hasta por dieciocho meses; así como **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Alberto Mejía Lecca contra la resolución de vista número 27 del tres de enero de dos mil diecinueve, en el extremo que confirmó la resolución del 16 de noviembre de 2018 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, en el proceso que se le sigue por obstrucción de la justicia; en consecuencia: **CASARON** dicho extremo de la resolución de vista, y actuando en sede de instancia **REVOCANDO y REFORMANDO** la resolución apelada dictaron mandato de **COMPARECENCIA con restricciones**, bajo reglas de conducta, **caución** por 100,000 soles que deberá ser abonado en el plazo de treinta días naturales, e **impedimento de salida del país** por el plazo de dieciocho meses, disponiendo su inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad competente; y los señores Sequeiros Vargas y Pacheco Huanca) porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación.

Que, en aplicación del artículo 145 de la LOPJ debe llamarse a juez supremo dirimente, correspondiendo llamar a la doctora Susana Castañeda Otsú de la Sala Transitoria de la Corte Suprema por encontrarse habilitada.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

Lima, 14 de agosto 2019

  
SUSANA L. VERA LUNA  
RELATORA  
SALA PENAL PERMANENTE  
Corte Suprema de Justicia de la República

1181  
103

SALA PENAL PERMANENTE

CAS. N.º 358-2019

NACIONAL

Lima, catorce de agosto de dos mil diecinueve

**AUTOS y VISTOS;** con la razón de relatoría que antecede; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Que, de conformidad con el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las Salas de la Corte Suprema cuatro votos conformes hacen resolución, en el mismo sentido lo establece el numeral cuatro del artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Procesal Penal; que en el presente caso se ha producido discordia porque tres señores jueces supremos (Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza y Chávez Mella) han votado porque se declare: **I. FUNDADO** en parte los recursos de casación interpuesto por la defensa de los investigados Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Pier Paolo Figari Mendoza contra las resoluciones de vista números 26 y 28 del tres de enero de dos mil diecinueve, en el extremo que confirmaron las resoluciones del 31 de octubre, 23 y 15 de noviembre, que declararon fundados los requerimientos de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, en el proceso que se les sigue por delito de lavado de activos agravado; en consecuencia **CASARON** el extremo correspondiente de las resoluciones de vista referido al plazo de duración de la medida de prisión preventiva, y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** las resoluciones del 31 de octubre, 23 y 15 de noviembre de 2018 en el extremo que fijó en treinta y seis meses el plazo de prisión preventiva, **REFORMÁNDOLA** fijaron el plazo de prisión preventiva hasta por dieciocho meses; así como **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Luis Alberto Mejía Lecca contra la resolución de vista número 27 del tres de enero de dos mil diecinueve, en el extremo que confirmó la resolución del 16 de noviembre de 2018 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, en el proceso que se le sigue por obstrucción de la justicia; en consecuencia: **CASARON** dicho extremo de la resolución de vista, y actuando en sede de instancia **REVOCANDO y REFORMANDO** la resolución apelada dictaron mandato de **COMPARECENCIA con restricciones**, bajo reglas de conducta, **caución** por 100,000 soles que deberá ser abonado en el plazo de treinta días naturales, e **impedimento de salida del país** por el plazo de dieciocho meses, disponiendo su inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de autoridad competente; y dos jueces supremos (Sequeiros Vargas y Pacheco Huanca) han votado

100 /

SALA PENAL PERMANENTE

CAS. N.º 358-2019

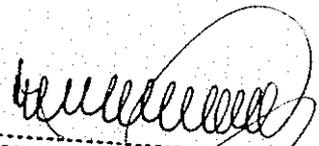
NACIONAL

porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación. **SEGUNDO.** Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial establece que si se produce discordia debe publicarse y notificarse el punto que la motiva, bajo sanción de nulidad; que, como ha quedado expuesto, en el caso de autos el punto que motiva la discordia está en relación a determinar si en los casos de los encausados Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka y Pier Paolo Figari Mendoza se cumplió o no con la exigencia de motivación reforzada exigida para la duración de la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo máximo; y, además, si en el caso de Mejía Lecca, se valoró o no la garantía de proporcionalidad de la medida, en tanto y en cuanto se le investigaba solo por obstrucción de la justicia, y si le corresponde una medida coercitiva menos gravosa, entre otros. **TERCERO.** Que, por consiguiente, debe llamarse al juez supremo dirimente expedito de la Sala Penal Transitoria, empezando por el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **SE RESUELVE: I. DECLARAR** que se ha producido discordia respecto del extremo indicado en el fundamento segundo de esta resolución. **II. LLAMAR** para dirimirla a la jueza suprema doctora Susana Castañeda Otsu. **III SEÑALAR** audiencia para dirimir discordia el día miércoles veintiocho de agosto del año en curso a las once y treinta horas. **IV ORDENAR** se publique y notifique esta resolución y los votos en discordia. **Officese.**

Sr.

PRÍNCIPE TRUJILLO

15 AGO 2019

  
PILAR ROXANA SALAS CAMPOS  
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA